



# **CAMARA NACIONAL DE COMERCIO Y SERVICIOS DE PARAGUAY**

## **CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACION PARAGUAY**

### **REGLAMENTO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL**

**Vigente a partir del 16 de julio de 2010  
Modificado en fecha 17 de julio de 2014  
Modificado en fecha 03 de diciembre de 2015  
Modificado en fecha 21 de marzo de 2019  
Modificado en fecha 19 de octubre de 2021,  
y en vigencia a partir del viernes 12 de noviembre de 2021**

## INDICE

### Contenido

Sección I. Disposiciones Preliminares .....	5
Ámbito de aplicación - Artículo 1 .....	5
Notificación y cómputo de plazos - Artículo 2 .....	5
requerimiento del arbitraje - Artículo 3 .....	5
Respuesta al requerimiento de arbitraje - Artículo 4 .....	6
Representación y asesoramiento - Artículo 5 .....	6
Actuación como entidad nominadora - Artículo 6 .....	6
Sección II. Composición del tribunal arbitral .....	7
Número de árbitros - Artículo 7 .....	7
multiplicidad de contratos - Artículo 8 .....	7
Nombramiento de árbitros (artículos 9 a 13) .....	7
PROCEDIMIENTO PARA NOMBRAMIENTO DE ÁRBITRO ÚNICO - Artículo 9 .....	7
PROCEDIMIENTO PARA EL NOMBRAMIENTO DE TRIBUNALES ARBITRALES COLEGIADOS - Artículo 10 .....	8
nombramiento de árbitros en caso de MULTIPLICIDAD DE PARTES - Artículo 11 .....	8
CONSOLIDACION DE PROCESOS - ARTICULO 12 .....	8
potestad del centro - Artículo 13 .....	9
Declaraciones de imparcialidad, independencia y recusación de un árbitro (artículos 14 a 16) ..	9
declaracion de imparcialidad e independencia - Artículo 14 .....	9
causales de recusación - Artículo 15 .....	9
procedimiento de recusación - Artículo 16 .....	9
Sustitución de un árbitro - Artículo 17 .....	10
Reanudación de las actuaciones en caso de sustitución de un árbitro - Artículo 18 .....	10
Responsabilidad - Artículo 19 .....	10
Sección III. Procedimiento arbitral .....	10
Disposiciones generales - Artículo 20 .....	10
audiencia DE CONDUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO - Artículo 21 .....	10
Lugar del arbitraje - Artículo 22 .....	11
Idioma - Artículo 23 .....	11
Escrito de demanda - Artículo 24 .....	11
Contestación - Artículo 25 .....	12
Modificaciones de la demanda o de la contestación - Artículo 26 .....	12
Declinatoria de la competencia del tribunal arbitral - Artículo 27 .....	12
Otros escritos - Artículo 28 .....	12
Plazos - Artículo 29 .....	12
Medidas cautelares - Artículo 30 .....	12
arbitro de emergencia - Artículo 31 .....	13
Pruebas - Artículo 32 .....	14

Audiencias - Artículo 33 .....	14
Peritos designados por el tribunal arbitral - Artículo 34 .....	14
Rebeldía - Artículo 35 .....	15
Cierre de la etapa probatoria - Artículo 36 .....	15
Renuncia al derecho a objetar - Artículo 37 .....	15
Sección IV. Laudo .....	15
Decisiones - Artículo 38 .....	15
Forma y efectos del laudo - Artículo 39 .....	16
Ley aplicable, amigable componedor - Artículo 40 .....	16
Transacción u otros motivos de conclusión del procedimiento - Artículo 41 .....	16
Interpretación del laudo - Artículo 42 .....	16
Rectificación del laudo - Artículo 43 .....	17
Laudo adicional - Artículo 44 .....	17
Sección V. Costas .....	17
Definición de COSTAS - Artículo 45 .....	17
Asignación de las costas - Artículo 46 .....	18
depósito de las costas - Artículo 47 .....	18
Sección VI. Disposiciones complementarias .....	18
Secretaria del tribunal arbitral - Artículo 48 .....	18
Principios generales - Artículo 49 .....	19
APENDICE I. reglamentos TARIFARIOS VIGENTES .....	20
SECCION I: TARIFAS DE GASTOS ADMINISTRATIVOS DE ARBITRAJE, HONORARIOS DE ARBITROS Y HONORARIOS DE SECRETARIA .....	20
Porcentaje a aplicar .....	20
Monto Mínimo .....	20
SECCION II. ACTUACION COMO ENTIDAD NOMINADORA DE ARBITROS .....	22
SECCION III. costos del procedimiento de árbitro de emergencia .....	23
SECCION IV. TARIFAS DE GASTOS ADMINISTRATIVOS, HONORARIOS DE ARBITROS y honorarios de secretaria del procedimiento Abreviado .....	24
Apéndice II. DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y DISPONIBILIDAD .....	25
Apéndice III. REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRO DE EMERGENCIA .....	27
SOLICITUD - Artículo 1 .....	27
nombramiento del árbitro de emergencia - Artículo 2 .....	27
RECUSACION DE UN ARBITRO DE EMERGENCIA - ARTICULO 3 .....	28
LUGAR DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRO DE EMERGENCIA - ARTICULO 4.....	28
PROCEDIMIENTO - ARTICULO 5 .....	28
ORDEN PROCESAL - ARTICULO 6 .....	28
COSTOS DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRO DE EMERGENCIA - ARTICULO 7 .....	29
REGLA GENERAL - ARTICULO 8 .....	29
Apéndice IV. REGLAS DEL PROCEDIMIENTO Abreviado .....	30
ARTICULO 1 .....	30

ARTICULO 2.....	30
ARTICULO 3.....	30
ARTICULO 4.....	30
ARTICULO 5.....	30
Apéndice V. PROTOCOLO MODELO SOBRE ACTUACIONES PROCESALES DIGITALES .....	31
FUNDAMENTACIÓN .....	31
PROTOCOLO SOBRE ACTUACIONES ARBITRALES .....	31
I. IDENTIFICACIÓN DEL CASO, EL TRIBUNAL ARBITRAL Y LAS PARTES .....	31
II. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	31
III. Guía para elaboración de la ORDEN PROCESAL PARA REALIZACION DE AUDIENCIAS POR VIDEOCONFERENCIA .....	32
A. Ordenada por el Tribunal Arbitral mediando acuerdo de todas las partes.....	32
B. Ordenada por el Tribunal Arbitral no mediando acuerdo de todas las partes.....	32
IV. REGISTRO DE LA AUDIENCIA Y GRABACIÓN .....	32
V. ASPECTOS TÉCNICOS.....	33
A. Invitaciones para acceder a la audiencia.....	33
B. Prueba anticipada del sistema.....	33
C. Línea de llamada de respaldo para la conferencia.....	33
D. Participantes de la Audiencia.....	33
E. Asegurar buen audio/video.....	33
F. Testigos y Exhibición de documentos .....	34
G. Exhibición de documentos en la audiencia.....	34
H. Calendario de audiencias y logística .....	35
I. Fallas técnicas.....	35
J. Costos de la videoconferencia.....	35
VI. FIRMA DEL PROTOCOLO.....	36

## **REGLAMENTO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL**

- *Vigente a partir del 16 de julio de 2010.*
- *Modificado en fecha 17 de julio de 2014.*
- *Modificado en fecha 03 de diciembre de 2015.*
- *Modificado en fecha 21 de marzo de 2019.*
- *Modificado en fecha 19 de octubre de 2021.*

---

### **SECCIÓN I. DISPOSICIONES PRELIMINARES**

---

#### **ÁMBITO DE APLICACIÓN - ARTÍCULO 1**

1. El Centro de Arbitraje y Mediación Paraguay (en adelante, “el Centro”) es el órgano de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios de Paraguay (en adelante, “la CNCSP”) que tiene a su cargo la organización y la administración de los arbitrajes sometidos a sus Reglamentos. Salvo pacto expreso en contrario de las partes, la referencia al Reglamento de Arbitraje del Centro se entiende respecto al Reglamento vigente a la fecha de inicio del arbitraje.
2. Cuando las partes hayan acordado someter a un arbitraje del Centro las controversias que surjan entre ellas de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, tales controversias se resolverán de conformidad con el presente Reglamento y demás disposiciones dictadas por el Centro, con sujeción a las modificaciones que las partes pudieran acordar. Dichas modificaciones acordadas por las partes no podrán, sin embargo, alterar lo relativo a las tarifas de gastos administrativos de arbitraje, honorarios de árbitros y honorarios de secretaría, las cuales serán obligatorias en todos los casos.
3. A los efectos de aplicación del presente Reglamento, cuando exista una referencia a un arbitraje internacional se entenderá el término conforme lo establecido en el art. 3 de la Ley 1879/02.

#### **NOTIFICACIÓN Y CÓMPUTO DE PLAZOS - ARTÍCULO 2**

1. El Centro será el encargado de efectuar las notificaciones o comunicaciones a las partes, a los miembros del Tribunal Arbitral, y a cualquier otro participante en el arbitraje, salvo una disposición contraria expresa de este Reglamento. Todas las comunicaciones entre las partes y el Tribunal Arbitral deben ser efectuadas con una copia al Centro.
2. Toda notificación, incluyendo toda nota, comunicación o propuesta, deberá entregarse por un medio de comunicación que deje constancia de la información consignada en ella, así como de su envío y recepción. Será válida en este sentido la notificación o comunicación realizada por fax, télex, correo electrónico u otro medio de telecomunicación electrónico que permita dejar constancia de su transmisión y que hayan sido señalados por la parte interesada en su petición de arbitraje o similar o en un documento posterior.
3. Para los fines del presente Reglamento, se considerará que toda notificación o comunicación llegó a su destino si se entrega en el domicilio constituido en el contrato, en su residencia habitual o en su último establecimiento comercial conocido, o en su defecto, que haya sido entregado por algún medio de comunicación que deje constancia de la información consignada en ella, así como su envío y recepción.- La notificación se considerará recibida el día en que haya sido así entregada.
4. Para los fines del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento, tal plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquél en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta. Si el último día de ese plazo es feriado nacional, feriado, asueto administrativo o un día no hábil en el lugar de residencia o domicilio del destinatario, dicho plazo se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente. Los demás días feriados oficiales o no hábiles que puedan haber en el transcurso del plazo, serán incluidos en el cómputo del plazo, salvo que éste sea expresamente fijado en días hábiles.

#### **REQUERIMIENTO DEL ARBITRAJE - ARTÍCULO 3**

1. La parte o las partes que inicialmente recurran al arbitraje (en adelante denominadas también “demandante”), deberán notificarlo al Centro, con detalle de la otra o las otras partes (en adelante denominadas también “demandado”).
2. Se considerará que el procedimiento arbitral se inicia en la fecha en que el requerimiento de arbitraje es recibido por el Centro.
3. El requerimiento de arbitraje contendrá la siguiente información:
  - a) Una petición de que el litigio se someta a arbitraje;



- b)* El nombre de las partes y los datos para ponerse en contacto con ellas, incluyendo los datos del número de teléfono, fax, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación con el que se desee se realicen las notificaciones.
  - c)* Una referencia del acuerdo de arbitraje que se invoca;
  - d)* Una referencia de todo contrato u otro instrumento que haya suscitado o al que se refiera el litigio o, a falta de ese contrato o de otro instrumento, una breve descripción de la relación controvertida;
  - e)* Una breve descripción de la controversia y, si procede, una indicación del monto reclamado;
  - f)* Las pretensiones en términos claros y precisos.
  - g)* Una propuesta sobre el número de árbitros, y/o acerca del idioma y el lugar del arbitraje, cuando las partes no hayan convenido antes en ello.
4. El requerimiento de arbitraje deberá contener asimismo:
- a)* Una propuesta relativa al nombramiento del árbitro único conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 8;
  - b)* La notificación relativa al nombramiento del árbitro mencionada en el art. 10.
5. La constitución del tribunal arbitral no se verá obstaculizada por controversia alguna relativa a la suficiencia de los datos consignados en la notificación del arbitraje, la cual deberá ser dirimida con carácter definitivo por el tribunal arbitral una vez constituido.

#### **RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE ARBITRAJE - ARTÍCULO 4**

1. En el plazo de treinta (30) días tras la fecha de recepción del requerimiento de arbitraje por el Centro, para arbitrajes internacionales; o de diez (10) días, para el caso de arbitrajes nacionales, el demandado deberá comunicar su respuesta al requerimiento de arbitraje, en la que figurará la siguiente información:
  - a)* El nombre del demandado, o los demandados, y los datos para ponerse en contacto con el mismo, incluyendo los datos del número de teléfono, fax, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación con el que se desee se realicen las notificaciones;
  - b)* Su respuesta a la información que se haya consignado en la notificación del arbitraje, conforme a lo indicado en los apartados *c)* a *g)* del párrafo 3 del art. 3.
2. La respuesta al requerimiento de arbitraje deberá contener asimismo:
  - a)* Una propuesta relativa al nombramiento de un árbitro único conforme a lo previsto en el art. 9 del presente Reglamento;
  - b)* La notificación del nombramiento de un árbitro conforme a lo previsto en el art. 10 del presente Reglamento;
  - c)* Una breve descripción de toda reconvencción a la demanda que se vaya a presentar o de todo derecho que se vaya a hacer valer a efectos de compensación, indicándose también, cuando proceda, las sumas reclamadas y el objeto de la demanda.
1. La constitución del tribunal arbitral no se verá obstaculizada por el hecho de que el demandado no responda a la notificación del arbitraje, o por la respuesta incompleta o tardía que el demandado de a dicha notificación, lo que será resuelto finalmente por el tribunal arbitral.

#### **REPRESENTACIÓN Y ASESORAMIENTO - ARTÍCULO 5**

1. Las partes podrán comparecer personalmente bajo patrocinio de abogado de la matrícula, o ser representadas por uno o más profesionales abogados de la matrícula, y podrán ser además asesoradas por las personas de su elección. En este caso, deberán precisar en la comunicación si la designación de esas personas se hace a efectos de representación o de asesoramiento, y deberán precisar las direcciones y formas de comunicación con dichas personas.
2. Cuando una persona vaya a actuar como representante de una parte, el tribunal arbitral podrá exigir, en cualquier momento, que se presente prueba del poder conferido al representante, en la forma que el tribunal estime oportuna.
3. Tratándose de un arbitraje internacional, no será obligatoria la representación por un abogado de la matrícula, pudiendo intervenir al efecto, profesionales acreditados en otras jurisdicciones.

#### **ACTUACIÓN COMO ENTIDAD NOMINADORA - ARTÍCULO 6**

1. El Centro podrá actuar como entidad nominadora de árbitros en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes.





2. La parte interesada deberá presentar una solicitud al Centro, acompañando copia del acuerdo de arbitraje, y de la solicitud efectuada a la parte contraria para que se realice el nombramiento correspondiente.
3. El Centro correrá traslado de la solicitud a la otra parte por un plazo de diez (10) días para arbitrajes nacionales, o de treinta (30) días tratándose de un arbitraje internacional. Vencido el mismo, con o sin contestación, deberá procederse a la designación de árbitros conforme a los arts. 9 a 13 de este Reglamento.
4. El Centro podrá requerir de las partes cualquier información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones. Asimismo, cobrará un arancel por cada solicitud de nombramiento, conforme sus aranceles vigentes.
5. El Centro actuará conforme a criterios que sean conducentes al nombramiento de árbitros independientes e imparciales y tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a las partes.

---

## **SECCIÓN II. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

---

### **NÚMERO DE ÁRBITROS - ARTÍCULO 7**

1. Si las partes no han convenido previamente en el número de árbitros y si, dentro del plazo de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la notificación del arbitraje por parte del demandado en casos de arbitrajes internacionales, o de diez (10) días en casos de arbitrajes nacionales, las partes no convienen en que haya un único árbitro, se nombrarán tres árbitros.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, si ninguna de las partes responde a una propuesta de que se nombre un árbitro único durante el plazo previsto en el párrafo 1 y si la parte interesada no ha nombrado un segundo árbitro conforme a lo previsto en el art. 10, el Centro, a instancia de parte, podrá nombrar un único árbitro conforme al procedimiento previsto en el párrafo 2 del art. 9, siempre que determine que, dadas las circunstancias del caso, esa solución es la más apropiada.
3. El Centro mantendrá una lista de árbitros. Esta lista únicamente será de uso obligatorio para las partes, los árbitros y para el Centro en los arbitrajes nacionales. En arbitrajes internacionales la misma servirá como guía para las partes, los árbitros y para el Centro cuando deba designar árbitros.

### **MULTIPLICIDAD DE CONTRATOS - ARTÍCULO 8**

Antes de la constitución del tribunal arbitral, las pretensiones que surjan de, o en relación con, más de un contrato, podrán ser formuladas conjuntamente en un solo arbitraje, independientemente de si dichas demandas son formuladas bajo uno o más acuerdos de arbitraje bajo el Reglamento. A tal efecto, se estará a lo establecido en el art. 12 sobre consolidación de procesos.

### **NOMBRAMIENTO DE ÁRBITROS (ARTÍCULOS 9 A 13)**

#### **PROCEDIMIENTO PARA NOMBRAMIENTO DE ÁRBITRO ÚNICO - ARTÍCULO 9**

1. Si las partes han convenido en que se nombre un árbitro único y si, dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción por todas las partes de la propuesta de que se haga dicho nombramiento, o de diez (10) días tratándose de un arbitraje nacional, las partes no llegan a un acuerdo sobre el mismo, éste será nombrado, a instancia de parte, por el Centro.
2. El Centro nombrará al árbitro único tan pronto como sea posible. Para dicho nombramiento, el Centro se valdrá del siguiente sistema de listas, a menos que ambas partes convengan en que no se utilice el sistema de listas o que el Centro determine, en el ejercicio de su potestad discrecional, que el sistema de listas no es apropiado para el caso:
  - a) El Centro enviará a cada una de las partes una lista idéntica que contenga al menos tres nombres;
  - b) Dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de esta lista, cada una de las partes podrá devolverla a la autoridad nominadora tras haber suprimido el nombre o los nombres que le merecen objeción o reparo y numerado los nombres restantes de la lista por orden de preferencia;
  - c) Transcurrido el plazo mencionado, el Centro nombrará al árbitro único de entre las personas aprobadas en las listas devueltas y observando el orden de preferencia indicado por las partes;
  - d) Si por cualquier motivo no pudiera hacerse el nombramiento según este procedimiento, el Centro ejercerá su discreción para nombrar al árbitro único.

3. Al hacer el nombramiento, el Centro tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial y tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta de la nacionalidad de las partes en los arbitrajes internacionales

## **PROCEDIMIENTO PARA EL NOMBRAMIENTO DE TRIBUNALES ARBITRALES COLEGIADOS - ARTÍCULO 10**

1. Si se han de nombrar tres árbitros, cada una de las partes nombrará uno. Los dos árbitros así nombrados elegirán al tercer árbitro que ejercerá las funciones de presidente del tribunal arbitral.
2. Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la notificación de una parte en que se nombra a un árbitro en caso de arbitraje internacional, o de diez (10) días tratándose de un arbitraje nacional, la otra parte no hubiera notificado a la primera parte el árbitro por ella nombrado, el nombramiento será efectuado por el Centro, dentro de un plazo de diez (10) días corridos.
3. Si dentro de los treinta días siguientes al nombramiento del segundo árbitro en un arbitraje internacional, o de diez (10) días tratándose de un arbitraje nacional, los dos árbitros no hubieran llegado a acuerdo sobre la elección del árbitro presidente, éste será nombrado por el Centro siguiendo el procedimiento del art. 9 párrafo 2 para nombrar un árbitro único.
4. El Centro notificará a los árbitros de sus respectivas designaciones, quienes deberán contestar la misma, aceptando o rechazando la designación y en su caso, suscribiendo una declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia, en el plazo de tres (3) días hábiles. En caso de no contestar dentro del plazo señalado, la designación se considerará rechazada.

## **NOMBRAMIENTO DE ÁRBITROS EN CASO DE MULTIPLICIDAD DE PARTES - ARTÍCULO 11**

1. En el caso de multiplicidad de demandantes o de demandadas, si la controversia hubiere de someterse a la decisión de tres árbitros, las demandantes, conjuntamente, y las demandadas, conjuntamente, deberán designar un árbitro para confirmación según lo previsto en el art. 10.
2. En este caso, el plazo para la designación conjunta será de treinta (30) días, para arbitrajes internacionales; y de diez (10) días para arbitrajes nacionales, conforme al párrafo anterior.
3. Cuando una parte adicional haya sido incorporada antes de la constitución del tribunal arbitral, y cuando la controversia haya de ser sometida a la decisión de tres árbitros, la parte adicional podrá, conjuntamente con la(s) demandante(s) o con la(s) demandada(s), designar un árbitro para su confirmación según lo previsto en el art. 10.
4. Cuando una parte adicional haya sido incorporada a un tribunal arbitral ya constituido, la misma otorga su aceptación a los árbitros designados con anterioridad.
5. A falta de designación conjunta según lo previsto en el párrafo 1 de este artículo y si las partes no hubieren podido ponerse de acuerdo sobre el método para constituir el tribunal arbitral, el Centro nombrará a cada uno de los miembros de éste y designará a uno de ellos para que actúe como presidente, en ejercicio de su potestad discrecional establecida en el art. 13 y conforme a las reglas del presente Reglamento.

## **CONSOLIDACION DE PROCESOS - ARTICULO 12**

1. Antes de la constitución del tribunal arbitral, el Centro podrá consolidar dos o más arbitrajes pendientes bajo el Reglamento en un solo arbitraje cuando las partes lo acuerden o cuando alguna de ellas así lo solicite (la "Solicitud de Consolidación") en los siguientes casos:
  - a) Cuando todas las reclamaciones en los distintos arbitrajes hayan sido formuladas bajo el mismo acuerdo de arbitraje; o
  - b) Cuando las reclamaciones hayan sido formuladas bajo más de un acuerdo de arbitraje, si se cumplen los siguientes requisitos:
    - i. que los distintos acuerdos sean compatibles entre sí;
    - ii. que estos guarden relación con una misma relación jurídica; y
    - iii. que las partes en los distintos arbitrajes sean las mismas o, si son diferentes, que hayan consentido en el acuerdo o en los acuerdos arbitrales que las vincule a todas.
2. Al decidir sobre la consolidación, el Centro podrá tomar en cuenta cualquier circunstancia que considere relevante, incluyendo si uno o más árbitros han sido confirmados o nombrados en más de un arbitraje y, de ser el caso, si las mismas o diferentes personas han sido confirmadas o nombradas.



3. Cuando proceda la consolidación, se realiza en el arbitraje que se haya iniciado primero, a menos que las partes acuerden algo diferente.
4. El Centro podrá también adoptar medidas para procurar que, si no es posible proceder con la consolidación, los distintos arbitrajes puedan ser conducidos y resueltos por el mismo Tribunal Arbitral
5. Con posterioridad a la constitución del Tribunal Arbitral, la consolidación en un solo arbitraje de dos o más arbitrajes bajo este Reglamento sólo procede si las partes de los distintos arbitrajes presentan una solicitud de común acuerdo en el arbitraje que se haya iniciado primero y siempre que los distintos arbitrajes estén sometidos al mismo Tribunal Arbitral (la "Solicitud Conjunta de Consolidación"). En este caso, para tomar su decisión, el Tribunal Arbitral tiene en consideración la necesidad o conveniencia de que las disputas de los distintos arbitrajes sean resueltas dentro del mismo arbitraje, el estado de avance del proceso arbitral y otras circunstancias que estime relevantes.

### **POTESTAD DEL CENTRO - ARTÍCULO 13**

1. Si las partes han convenido en que el tribunal esté formado por un número de árbitros distinto de uno o tres, los árbitros serán nombrados por el método que las partes hayan acordado.
2. En caso de que por cualquier motivo no se consiga constituir el tribunal arbitral con arreglo al acuerdo de las partes o al presente Reglamento, el Centro, a instancia de cualquiera de las partes, constituirá el tribunal arbitral en ejercicio de su potestad discrecional y conforme las reglas del presente Reglamento. Al hacerlo, podrá revocar todo nombramiento ya realizado y nombrar o volver a nombrar a cada uno de los árbitros y designar al que haya de ejercer las funciones de presidente.

### **DECLARACIONES DE IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA Y RECUSACIÓN DE UN ÁRBITRO (ARTÍCULOS 14 A 16)**

#### **DECLARACION DE IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA - ARTÍCULO 14**

Cuando se haga saber a una persona la posibilidad de que sea designada para actuar como árbitro, dicha persona deberá revelar toda circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. A partir de su nombramiento y a lo largo de todo el procedimiento, todo árbitro estará obligado a revelar sin demora, a las partes y a los demás miembros del tribunal arbitral, cualquier circunstancia de esa índole que se produzca, salvo que ya les haya informado al respecto.

#### **CAUSALES DE RECUSACIÓN - ARTÍCULO 15**

1. Un árbitro podrá ser recusado sólo si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.
2. Una parte no podrá recusar al árbitro nombrado por ella sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación. Se presume, salvo prueba en contrario, que la parte conocía las causas preexistentes.
3. Los árbitros se excusarán de oficio cuando por cualquier motivo adviertan que no están en condiciones de actuar o de dictar un laudo imparcial e independiente.
4. De no cumplir un árbitro su cometido o de verse imposibilitado de hecho o de derecho para cumplirlo, será aplicable el procedimiento previsto en el art. 16 para la recusación de un árbitro.

#### **PROCEDIMIENTO DE RECUSACIÓN - ARTÍCULO 16**

1. La parte que desee recusar a un árbitro deberá comunicar su decisión dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación del nombramiento o confirmación del árbitro, o si fuere posterior, desde la fecha en que la parte conociera los hechos o alguna de las circunstancias mencionadas en los arts. 14 y 15, en que funde la recusación. La recusación deberá ser motivada.
2. El Centro dará traslado por el plazo de diez (10) días de toda recusación que se presente a la otra parte, al árbitro recusado y a los demás miembros del tribunal arbitral. Vencido dicho plazo, el Centro adoptará una decisión sobre la recusación planteada. Dicha decisión, será adoptada dentro un plazo de quince (15) días y será motivada.
3. Cuando un árbitro ha sido recusado por una parte, la otra parte podrá aceptar la recusación o el árbitro también podrá, después de tomar conocimiento de la recusación, renunciar al cargo. En ambos casos, se procederá al nombramiento de un nuevo árbitro, conforme al art. 17. En ninguno de los dos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funda la recusación.

## **SUSTITUCIÓN DE UN ÁRBITRO - ARTÍCULO 17**

En caso de que sea necesario reemplazar a un árbitro en el curso de un procedimiento, se nombrará o elegirá un árbitro para reemplazarlo siguiendo el procedimiento que sea aplicable, con arreglo a los arts. 9 a 13, al nombramiento o la elección del árbitro que se vaya a sustituir. Este procedimiento será aplicable aun cuando una de las partes no haya ejercido su derecho a efectuar o a participar en el nombramiento del árbitro que se vaya a sustituir.

## **REANUDACIÓN DE LAS ACTUACIONES EN CASO DE SUSTITUCIÓN DE UN ÁRBITRO - ARTÍCULO 18**

Si se sustituye a un árbitro, el procedimiento se reanudará a partir del momento en que el árbitro sustituido dejó de ejercer sus funciones, en el estado en que se hallaba y sin retrotraer el procedimiento ni repetir actos procesales, salvo que el tribunal arbitral, con su nueva integración, decida otra cosa.

## **RESPONSABILIDAD - ARTÍCULO 19**

Al optar por el presente Reglamento, se entiende que las partes libre y voluntariamente renuncian a cualquier reclamación en contra de los árbitros, el Centro y sus funcionarios, dependientes o no, o cualquier persona designada por el tribunal arbitral, por actos u omisiones relacionados con el arbitraje, salvo que los mismos sean ejecutados con dolo.

---

## **SECCIÓN III. PROCEDIMIENTO ARBITRAL**

---

### **DISPOSICIONES GENERALES - ARTÍCULO 20**

1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y que, en cada etapa del procedimiento, se dé a cada una de las partes plena oportunidad de hacer valer sus derechos. En el ejercicio de su potestad discrecional, el tribunal arbitral dirigirá las actuaciones con miras a evitar demoras y gastos innecesarios y a llegar a una solución justa y eficaz del litigio entre las partes.
2. El tribunal arbitral podrá, en todo momento, tras invitar a las partes a expresar su parecer, prorrogar o abreviar cualquier plazo prescrito en el presente Reglamento o concertado entre las partes. Excepcionalmente, cuando las circunstancias lo justifiquen, podrá hacerlo sin previa consulta a las demás partes.
3. El tribunal, una vez constituido, deberá convocar a las partes a una Audiencia Preliminar de Conducción del Procedimiento, la cual quedará sujeta a lo dispuesto en el art. 21 de este Reglamento.
4. A petición de cualquiera de las partes y en cualquier etapa del procedimiento, el tribunal arbitral celebrará audiencias para la presentación de prueba por testigos, incluyendo peritos, o para alegatos orales. A falta de tal petición, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas que se presenten.
5. Toda comunicación que una de las partes dirija al tribunal arbitral deberá ser simultáneamente comunicada a las demás partes, salvo las comunicaciones previstas en el párrafo 9 del art. 30.
6. El tribunal arbitral podrá, a instancia de cualquier parte, permitir que uno o más terceros entren a ser partes en el arbitraje, siempre que el tercero invitado sea parte en el acuerdo de arbitraje, salvo que el tribunal arbitral entienda, tras oír a las partes y al tercero invitado a sumarse a las actuaciones que esa acumulación de partes no debe ser permitida por poder resultar perjudicial a alguna de ellas. Se entenderá que, con su aceptación, uno o más terceros intervinientes renuncian a sus facultades de intervenir en el nombramiento de los árbitros. El tribunal arbitral podrá dictar uno o más laudos respecto de todas las partes que intervengan eventualmente en el arbitraje.
7. El tribunal podrá, en cualquier momento, realizar gestiones tendientes a lograr un acuerdo conciliatorio total o parcial, o acuerdos sobre el modo de llevar adelante el procedimiento. Las sugerencias o propuestas que realice en el marco de estas gestiones no implicarán prejuzgamiento ni constituirán causales de recusación de los árbitros.

### **AUDIENCIA DE CONDUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO - ARTÍCULO 21**

1. Tan pronto como la constitución del tribunal arbitral quede firme, este elaborará, con base en los documentos o en presencia de las partes y teniendo en cuenta las últimas alegaciones de éstas, la Orden Procesal. Dicho documento deberá contener particularmente:
  - a) Nombre completo, descripción, dirección y otra información de contacto de cada una de las partes y de toda persona que las represente en el arbitraje;

- b)* Dirección donde se podrán efectuar válidamente las notificaciones o comunicaciones durante el arbitraje;
  - c)* Una exposición sumaria de las pretensiones de las partes y de sus peticiones, junto con el monto de cualquier demanda cuantificada y, en la medida de lo posible, una estimación del valor monetario de toda otra demanda;
  - d)* A menos que el tribunal arbitral lo considere inadecuado, una lista de los puntos litigiosos por resolver;
  - e)* Nombres completos, dirección y otra información de contacto de cada uno de los árbitros;
  - f)* Lugar e idioma del arbitraje;
  - g)* Calendario procesal; y
  - h)* Precisiones con relación a las normas aplicables al procedimiento arbitral, incluyendo las relativas al diligenciamiento de pruebas; y, si fuere el caso, la mención de los poderes conferidos al tribunal arbitral para actuar como amigable componedor o para decidir *ex aequo et bono*.
  - i)* Cualquier otra cuestión que el tribunal arbitral considere conveniente incluir.
2. La Orden Procesal podrá ser firmada por el tribunal arbitral en el día de la celebración de la audiencia correspondiente.
3. Una vez firmada la Orden Procesal, ninguna de las partes podrá formular nuevas demandas que estén fuera de los límites fijados en ella, salvo lo previsto en el art. 26 del Reglamento. El tribunal arbitral, al decidir al respecto, deberá tener en cuenta la naturaleza de las nuevas demandas, la etapa en que se encuentre el proceso arbitral y las demás circunstancias que sean pertinentes.

## **LUGAR DEL ARBITRAJE - ARTÍCULO 22**

1. A falta de acuerdo entre las partes sobre el lugar en que haya de celebrarse el arbitraje, dicho lugar será determinado por el tribunal arbitral habida cuenta de las circunstancias del arbitraje. El laudo se tendrá por dictado en el lugar del arbitraje.
2. El tribunal arbitral podrá celebrar sus deliberaciones en cualquier lugar que estime oportuno. Salvo expreso pacto en contrario, el tribunal arbitral podrá reunirse también en cualquier lugar que estime oportuno para celebrar audiencias, practicar pruebas o con cualquier otro fin, previa comunicación a las partes.

## **IDIOMA - ARTÍCULO 23**

1. Con sujeción a cualquier acuerdo previo entre las partes, el tribunal arbitral determinará, sin dilación después de su nombramiento, el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Esa determinación se aplicará al escrito de demanda, a la contestación y a cualquier otra presentación por escrito y, si se celebran audiencias, al idioma o idiomas que hayan de emplearse en tales audiencias.
2. El tribunal arbitral podrá ordenar que los documentos anexos al escrito de demanda o a la contestación, y cualesquiera documentos o instrumentos complementarios que se presenten durante las actuaciones en el idioma original, vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral sin necesidad que los traductores intervinientes estén matriculados en el Centro y/o alguna otra institución pública o privada nacional o internacional.

## **ESCRITO DE DEMANDA - ARTÍCULO 24**

1. El demandante deberá presentar su escrito de demanda antes de que venza el plazo que determinará el tribunal arbitral.
2. El escrito de demanda deberá contener los siguientes datos:
  - a)* El nombre completo de las partes y los datos para establecer contacto con ellas;
  - b)* Una relación de los hechos en que se base la demanda, explicados claramente;
  - c)* Los puntos que constituyan el motivo del litigio;
  - d)* Designación precisa del objeto de la demanda y las pretensiones;
  - e)* Los fundamentos jurídicos o argumentos que sustenten la demanda;
  - f)* La petición en términos claros y positivos.
3. El escrito de demanda deberá ir acompañado de una copia de todo contrato o de todo otro instrumento del que se derive el litigio, o que esté relacionado con él, y del acuerdo de arbitraje.



4. El escrito de demanda deberá ir acompañado, en la medida de lo posible, de todos los documentos y otras pruebas en que se funde el demandante, o deberá contener referencias a los mismos.

### **CONTESTACIÓN - ARTÍCULO 25**

1. El demandado deberá presentar su escrito de contestación de la demanda antes de que venza el plazo que determinará el tribunal arbitral.
2. En la contestación se responderá a los extremos *b, c, d y e* del escrito de demanda (párrafo 2 del art. 24). La contestación se acompañará, en la medida de lo posible, de todos los documentos y otras pruebas en que se funde el demandado, o contendrá referencias a los mismos.
3. En su contestación, o en una etapa ulterior de las actuaciones, si el tribunal arbitral decidiese que las circunstancias justificaban la demora, el demandado podrá formular una reconvencción fundada en el mismo contrato o en relaciones jurídicas conexas, o hacer valer una demanda a los efectos de una compensación, siempre y cuando el tribunal sea competente para conocer de ellas.
4. Las disposiciones de los párrafos 2 y 4 del art. 24 se aplicarán a la reconvencción y a la demanda hecha valer a los efectos de una compensación, debiendo correrse traslado de ésta a la otra parte o las otras partes por el plazo que el Tribunal Arbitral estime prudente.

### **MODIFICACIONES DE LA DEMANDA O DE LA CONTESTACIÓN - ARTÍCULO 26**

En el transcurso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o complementar su demanda o contestación, inclusive formular una reconvencción o una demanda a los efectos de una compensación conforme a lo dispuesto en el art. 25 inciso 4., a menos que el tribunal arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiere causar a la otra parte o cualesquiera otras circunstancias. Sin embargo, una demanda o una contestación, incluida una reconvencción o demanda a efectos de una compensación, no podrán modificarse ni complementarse de manera tal que la demanda o la contestación modificadas queden excluidas del ámbito de competencia del tribunal arbitral.

### **DECLINATORIA DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL - ARTÍCULO 27**

1. El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato será considerada un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará *ipso jure* la nulidad de la cláusula compromisoria.
2. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá ser opuesta a más tardar en la contestación o, con respecto a una reconvencción o una demanda a efectos de compensación, en la réplica a esa reconvencción o a la demanda a efectos de compensación. Una parte no se verá privada del derecho a oponer la excepción por el hecho de que haya designado un árbitro o haya participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha rebasado los límites de su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente rebasa dichos límites. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.
3. El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el párrafo 2 como cuestión preliminar o en un laudo sobre el fondo. El tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones, no obstante cualquier impugnación de su competencia pendiente ante un tribunal ordinario, pero no podrá dictar un laudo mientras esté pendiente dicha solicitud, conforme lo dispuesto por el art. 19 de la Ley 1879/02.

### **OTROS ESCRITOS - ARTÍCULO 28**

El tribunal arbitral decidirá si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de los de demanda y contestación, o si pueden presentarlos, y fijará los plazos para la comunicación de tales escritos.

### **PLAZOS - ARTÍCULO 29**

Los plazos fijados por el tribunal arbitral para la comunicación de los escritos (incluidos los escritos de demanda y de contestación) no deberán exceder de cuarenta y cinco (45) días. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorrogar los plazos si estima que se justifica la prórroga.

### **MEDIDAS CAUTELARES - ARTÍCULO 30**

1. El tribunal arbitral podrá, a instancia de una de las partes, otorgar medidas cautelares.



2. Por medida cautelar se entenderá, sin limitación alguna, toda medida temporal por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes, sin que esta enumeración se considere excluyente, que:
  - a) Mantenga o restablezca el *status quo* en espera de que se dirima la controversia;
  - b) Adopte medidas para impedir i) algún daño actual o inminente o ii) el menoscabo del procedimiento arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral;
  - c) Proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar todo laudo subsiguiente; o
  - d) Preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.
3. La parte que solicite alguna medida cautelar prevista en los apartados a), b) o c) del párrafo 2, deberá convencer al tribunal arbitral de que:
  - a) De no otorgarse la medida cautelar es probable que se produzca algún daño, no resarcible adecuadamente mediante una indemnización, que sea notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida, caso de ser ésta otorgada; y
  - b) Existe una posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo del litigio prospere. La determinación del tribunal arbitral respecto de dicha posibilidad no importará prejuzgamiento sobre toda determinación subsiguiente a que pueda llegar dicho tribunal.
4. En lo que respecta a toda solicitud de una medida cautelar presentada con arreglo al apartado d) del párrafo 2, los requisitos enunciados en los apartados a) y b) del párrafo 3 sólo serán aplicables en la medida que el tribunal arbitral lo estime oportuno.
5. El tribunal arbitral podrá modificar, suspender o revocar toda medida cautelar que haya otorgado, ya sea a instancia de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.
6. El tribunal arbitral podrá exigir del solicitante de una medida cautelar que preste una garantía adecuada respecto de la medida.
7. El tribunal arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes que dé a conocer sin tardanza todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que la medida cautelar se demandara u otorgara.
8. El solicitante de la medida cautelar será responsable de las costas y de los daños y perjuicios que dicha medida u orden ocasione a cualquier parte, siempre que el tribunal arbitral determine ulteriormente que, en las circunstancias del caso, la medida no debió haber sido solicitada. El tribunal arbitral podrá condenarle en cualquier momento de las actuaciones al pago de costas y de los daños y perjuicios.
9. Nada de lo dispuesto en el presente Reglamento dará lugar a la creación de un derecho, o a la limitación de cualquier derecho eventualmente reconocido al margen del presente Reglamento, que sea invocable por una de las partes para solicitar del tribunal arbitral la emisión de una orden preliminar exigiendo a la otra parte que no frustre la finalidad de la medida cautelar solicitada, ni afectará a la facultad del tribunal arbitral para dictarla, en uno u otro caso sin previo aviso a la otra parte.
10. La solicitud de adopción de las medidas cautelares dirigidas a una autoridad judicial por cualquiera de las partes anterior a la constitución del Tribunal Arbitral no se considerarán incompatibles con el acuerdo de arbitraje ni como una renuncia a este acuerdo.

## **ARBITRO DE EMERGENCIA - ARTÍCULO 31**

1. La parte que requiera medidas cautelares o provisionales urgentes que no puedan esperar hasta la constitución del tribunal arbitral (“Medidas de Emergencia”), podrá solicitar tales medidas según las Reglas de Árbitro de Emergencia previstas en el Apéndice III. Tal solicitud será aceptada por el Centro solo si es recibida por la Secretaría antes de la constitución del tribunal arbitral, de conformidad al Reglamento de Arbitraje, e independientemente de si la parte que la hace ha presentado ya su Solicitud de Arbitraje.
2. La decisión del árbitro de emergencia deberá adoptar la forma de una Orden Procesal. Las partes se comprometen a cumplir con cualquier orden dictada por el árbitro de emergencia.
3. La orden procesal del árbitro de emergencia no será vinculante para el tribunal arbitral en relación con cualquier cuestión, tema o disputa decidida en la misma. El tribunal arbitral puede modificar, dejar sin efecto o anular la orden procesal o cualquier modificación de la misma hecha por el árbitro de emergencia.





4. El tribunal arbitral decidirá sobre las solicitudes o demandas de cualquier parte relativas al procedimiento del árbitro de emergencia, incluyendo la distribución de los costos de dicho procedimiento y cualesquiera demandas que surjan o tengan relación con el cumplimiento o incumplimiento de la orden.
5. Las reglas sobre Árbitro de Emergencia contenidas en este artículo, así como las previstas en el Apéndice III (conjuntamente, las “Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia”) se aplicarán solo a las partes que sean signatarias del acuerdo de arbitraje bajo el Reglamento que sirve de base a la solicitud.
6. Las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia no serán aplicables si:
  - a) Las partes optaron por excluir las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia; o
  - b) Las partes han acordado otro procedimiento pre arbitral que prevea el otorgamiento de medidas cautelares, provisionales o similares.
7. Las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia no impiden que cualquier parte solicite medidas cautelares o provisionales urgentes de una autoridad judicial competente en cualquier momento antes de la solicitud de dichas medidas, y en circunstancias apropiadas aun después, de conformidad con el Reglamento. Cualquier solicitud de tales medidas a una autoridad judicial no contraviene al acuerdo de arbitraje ni constituye una renuncia a éste. Dicha solicitud, así como cualquier medida adoptada por la autoridad judicial, debe ser notificada sin dilación a la Secretaría.

### **PRUEBAS - ARTÍCULO 32**

1. Cada parte tiene la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas.
2. Podrá actuar como testigo, o como perito, toda persona designada por una parte para testificar ante el tribunal sobre cualquier cuestión de hecho o que pertenezca a su ámbito de competencia como perito, y su testimonio podrá ser admitido por el tribunal arbitral aunque esa persona sea parte en el arbitraje o esté relacionada de algún modo con una parte. A menos que el tribunal arbitral disponga otra cosa, las declaraciones de los testigos, incluidos los peritos, podrán presentarse por escrito, en cuyo caso deberán ir firmadas por ellos. El tribunal arbitral, a pedido de parte o de oficio, podrá disponer la comparecencia del testigo a audiencia a los fines de ser interrogados por las partes y por el tribunal.
3. En cualquier momento de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir, dentro del plazo que determine, que las partes presenten otros documentos u otras pruebas.
4. El tribunal arbitral determinará la admisibilidad, la pertinencia, y la importancia de las pruebas presentadas. El tribunal actuando de oficio o a petición de parte, podrá rechazar pruebas inadmisibles, así como las manifiestamente inconducentes o impertinentes.

### **AUDIENCIAS - ARTÍCULO 33**

1. En caso de celebrarse una audiencia, el tribunal arbitral dará aviso a las partes, con suficiente antelación, de su fecha, hora y lugar.
2. Los testigos, así como los peritos, podrán deponer y ser interrogados en las condiciones que fije el tribunal arbitral.
3. Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada a menos que las partes acuerden lo contrario. El tribunal arbitral podrá exigir que cualquier testigo o perito se retire durante la declaración de otros testigos, incluidos los peritos, con la salvedad de que, en principio, no deberá pedirse que se retire a un testigo o perito que sea parte en el arbitraje.
4. Si la audiencia no pudiere terminar en un solo acto, se efectuarán las demás que se consideren necesarias, previo señalamiento de fecha y hora para su celebración. El señalamiento se hará en el acta, quedando las partes notificadas en el mismo acto.
5. El tribunal podrá disponer que los testigos, incluidos los peritos, sean interrogados por algún medio de comunicación que no haga necesaria su presencia física en la audiencia, como una videoconferencia o similar. Asimismo, podrá registrar las declaraciones del modo que considere conveniente.

### **PERITOS DESIGNADOS POR EL TRIBUNAL ARBITRAL - ARTÍCULO 34**

1. Previa consulta con las partes, el tribunal arbitral podrá nombrar uno a más peritos independientes para que le informen, por escrito, sobre materias concretas que determinará el tribunal sin necesidad que los peritos intervinientes estén matriculados en el Centro y/o alguna otra institución pública o privada nacional o internacional. Se comunicará a las partes una copia de las atribuciones del perito, fijadas por el tribunal.
2. En principio, y antes de aceptar su nombramiento, el perito presentará al tribunal arbitral y a las partes una descripción de sus calificaciones y una declaración de imparcialidad e independencia. En el plazo





que dicte el tribunal arbitral, las partes informarán al tribunal arbitral de toda objeción que pudieran tener respecto de las calificaciones, la imparcialidad o la independencia del perito. Tras el nombramiento de un perito, una parte podrá formular objeciones sobre las calificaciones, la imparcialidad o la independencia del perito únicamente cuando dicha parte base sus objeciones en hechos de los que se haya percatado después del nombramiento del perito. El tribunal arbitral decidirá sin demora las medidas que quepan eventualmente adoptar.

3. Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente o presentarán para su inspección todos los documentos o todas las cosas pertinentes que aquél pueda pedirles. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas se remitirá a la decisión del tribunal arbitral.
4. Una vez recibido el dictamen del perito, el tribunal comunicará una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.
5. Después de la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia en que las partes tendrán oportunidad de estar presentes e interrogar al perito. En esta audiencia, cualquiera de las partes podrá presentar peritos para que presenten declaración sobre los puntos controvertidos. Serán aplicables a dicho procedimiento las disposiciones del art. 33.

### **REBELDÍA - ARTÍCULO 35**

1. Si, dentro del plazo fijado por el presente Reglamento o por el tribunal arbitral, sin invocar causa suficiente:
  - a) El demandante no ha presentado su escrito de demanda, el tribunal arbitral ordenará la conclusión del procedimiento, salvo que existieren cuestiones sobre las que sea necesario decidir y el tribunal considere oportuno hacerlo;
  - b) El demandado no ha presentado su respuesta a la notificación del arbitraje o su escrito de contestación, el tribunal arbitral ordenará que continúe el procedimiento, sin que esa omisión se considere por sí misma, como una aceptación de las alegaciones del demandante. Las disposiciones del presente párrafo serán de aplicación igualmente a la falta de presentación por parte del demandante de una contestación a una reconvenición o a una demanda a los efectos de compensación.
2. Si una parte, debidamente convocada con arreglo al presente Reglamento, no comparece a la audiencia sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral estará facultado para proseguir el arbitraje.
3. Si una de las partes, debidamente requerida por el tribunal arbitral para presentar documentos, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

### **CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA - ARTÍCULO 36**

1. Una vez producida la prueba considerada admisible y pertinente, el tribunal arbitral declarará el cierre de la etapa probatoria.
2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales, decidir, por propia iniciativa o a petición de parte, que se reabra la etapa probatoria en cualquier momento antes de dictar el laudo. Podrá asimismo llamar a una audiencia de alegaciones finales y conclusiones, o solicitar a las partes que lo hagan por escrito, si así lo estimare necesario.

### **RENUNCIA AL DERECHO A OBJETAR - ARTÍCULO 37**

Se considerará que una parte que no formule oportunamente objeciones ante un incumplimiento del presente Reglamento o de algún requisito del acuerdo de arbitraje, ha renunciado a su derecho a objetar. Si el Tribunal no dispusiere otro plazo para tal efecto, éste será de cinco (5) días hábiles, a contar del día siguiente al momento en que se tomó conocimiento del hecho.

---

## **SECCIÓN IV. LAUDO**

---

### **DECISIONES - ARTÍCULO 38**

1. Cuando haya más de un árbitro, todo laudo u otra decisión del tribunal arbitral se dictará por mayoría de votos de los árbitros.

2. En lo que se refiere a cuestiones de procedimiento, si no hubiere mayoría, o si el tribunal arbitral lo hubiese autorizado, el árbitro presidente podrá decidir por sí solo, a reserva de una eventual revisión por el tribunal arbitral.
3. El plazo para laudar será de tres (3) meses contados desde el cierre de las actuaciones procesales.
4. Dicho plazo podrá ser prorrogado o ampliado por el Centro, en virtud a una solicitud motivada del tribunal arbitral, por una sola vez. Una ulterior prórroga o ampliación del plazo solo podrá ser autorizada por el Centro existiendo acuerdo de todas las partes.

#### **FORMA Y EFECTOS DEL LAUDO - ARTÍCULO 39**

1. El tribunal arbitral podrá dictar laudos separados sobre diferentes materias en diferentes etapas procedimentales.
2. Todos los laudos se dictarán por escrito y serán definitivos y obligatorios para las partes. Las partes se comprometen a cumplir los laudos sin demora a partir de su notificación. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de nulidad, conforme las disposiciones de los arts. 40 y siguientes de la Ley 1879/02.
3. El tribunal arbitral expondrá las razones en las que se base el laudo, a menos que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón.
4. El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha en que se dictó e indicará el lugar del arbitraje. Cuando haya más de un árbitro y alguno de ellos no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma, sin que ello prive de validez al laudo.
5. Podrá hacerse público el laudo con el consentimiento expreso de las partes o cuando una parte tenga la obligación jurídica de darlo a conocer para proteger o ejercer un derecho, y en la medida en que así sea, o con motivo de un procedimiento ante un tribunal judicial u otra autoridad competente.
6. No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, el Centro podrá publicar laudos o decisiones seleccionadas, de forma íntegra, por extractos o por sumario, siempre que sean previamente editados reservando el nombre de las partes y otros datos que permitan su identificación, dentro de los plazos establecidos por el Centro.

#### **LEY APLICABLE, AMIGABLE COMPONEDOR - ARTÍCULO 40**

1. El tribunal arbitral aplicará las normas de derecho que las partes hayan indicado como aplicables al fondo del litigio. Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la norma de derecho que estime apropiada.
2. El tribunal arbitral decidirá en equidad o como amigable componedor (ex aequo et bono) sólo si las partes lo han autorizado expresamente para ello.
3. En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato correspondiente, de haberlo, y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

#### **TRANSACCIÓN U OTROS MOTIVOS DE CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO - ARTÍCULO 41**

1. Si, antes de que se dicte el laudo, las partes convienen una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dictará una orden de conclusión del procedimiento o, si lo piden ambas partes y el tribunal lo acepta, registrará la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes. Este laudo no ha de ser necesariamente motivado.
2. Si, antes de que se dicte el laudo, se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral por cualquier razón no mencionada en el párrafo 1, el tribunal arbitral comunicará a las partes su propósito de dictar una orden de conclusión del procedimiento. El tribunal arbitral estará facultado para dictar dicha orden, a menos que haya cuestiones sobre las que pueda ser necesario decidir y el tribunal arbitral considere oportuno hacerlo.
3. Se comunicará a las partes copias de la orden de conclusión del procedimiento o del laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, debidamente firmadas por los árbitros. Cuando se pronuncie un laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2, 4 y 5 del art. 39.

#### **INTERPRETACIÓN DEL LAUDO - ARTÍCULO 42**

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral una interpretación del laudo.

2. La interpretación se dará por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción del requerimiento. La interpretación formará parte del laudo y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 5 del art. 39.
3. En este caso, se estará por lo dispuesto en el *in fine* del art. 41 de la Ley 1879/02.

### **RECTIFICACIÓN DEL LAUDO - ARTÍCULO 43**

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral que se rectifique en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error u omisión de naturaleza similar. Si el tribunal arbitral considera que el requerimiento está justificado, hará esa rectificación dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
2. Dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación del laudo, el tribunal arbitral podrá efectuar dichas correcciones por propia iniciativa.
3. Las correcciones se harán por escrito y formarán parte del laudo, y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 5 del art. 39.
4. En este caso, se estará por lo dispuesto en el *in fine* del art. 41 de la Ley 1879/02.

### **LAUDO ADICIONAL - ARTÍCULO 44**

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del laudo o de la orden de conclusión del procedimiento, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral que dicte un laudo o un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral pero no resueltas en su decisión. La omisión de efectuar esta solicitud impedirá que la parte plantee luego el recurso de anulación por esta causal.
2. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento de un laudo o de un laudo adicional, dictará o completará dicho laudo dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la solicitud. El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo dentro del cual dictará el laudo adicional.
3. Cuando se dicte un laudo o un laudo adicional, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 5 del art. 39.
4. En este caso, se estará por lo dispuesto en el *in fine* del art. 41 de la Ley 1879/02.

---

## **SECCIÓN V. COSTAS**

---

### **DEFINICIÓN DE COSTAS - ARTÍCULO 45**

1. El tribunal arbitral fijará las costas del arbitraje en el laudo final y, si lo considera adecuado, en cualquier otro laudo.
2. El término “costas” comprende únicamente lo siguiente:
  - a) Los honorarios del tribunal arbitral, calculados y determinados por la Dirección Ejecutiva, en base al Tarifario de Gastos Administrativos de Arbitraje y Honorarios de Árbitros vigente, que se indicarán por separado para cada árbitro y que se establecerá de conformidad con el párrafo 7 del art. 48;
  - b) Los gastos de viaje y las demás expensas razonables realizadas por los árbitros;
  - c) El costo razonable del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral;
  - d) Los gastos de viaje y otras expensas razonables realizadas por los testigos, en la medida en que dichos gastos y expensas sean aprobados por el tribunal arbitral;
  - e) Los costos de representación y asistencia legal de las partes, los cuales serán fijados en un laudo adicional.
  - f) Cualesquiera honorarios y gastos del Centro, con excepción de los honorarios de los árbitros, los cuales serán determinados por el Centro conforme a su Tarifario.
3. Cuando se realice una interpretación, rectificación o adición de un laudo según lo previsto en los arts. 42 a 44, el tribunal arbitral podrá fijar unas costas que se basen en los apartados b), c), d) y f) del párrafo 2, pero no computar honorarios adicionales.

## **ASIGNACIÓN DE LAS COSTAS - ARTÍCULO 46**

1. Las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida o las partes vencidas. No obstante, el tribunal arbitral deberá prorratear entre las partes cada uno de los elementos de estas costas, o todos, entre las partes, si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
2. El tribunal fijará en el laudo final o, si lo estima oportuno, en otro laudo, la suma que una parte debe reembolsar y/o pagar a otra a raíz de la decisión sobre la asignación de costas.

## **DEPÓSITO DE LAS COSTAS - ARTÍCULO 47**

1. Una vez contestado el requerimiento arbitral o transcurrido el plazo para hacerlo, el Centro procederá a realizar la liquidación provisoria del monto de las costas conforme a lo previsto en el art. 48, párrafo 7 de este Reglamento. El Centro requerirá en forma escrita a las partes (requirente y requerido) a que depositen, en el plazo máximo de diez (10) días o, excepcionalmente y a pedido de parte, hasta máximo noventa (90) días corridos computados desde el día siguiente a la notificación correspondiente, en concepto de anticipo de las costas previstas en los apartados a), b), c), y f) del párrafo 2 del artículo 45. Los depósitos se harán en el Centro o en la cuenta bancaria que este determine.
2. Si transcurridos diez (10) días desde la comunicación del requerimiento, los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, el Centro informará de este hecho a las partes. Si una de las partes deposita lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta, dentro de los diez (10) días siguientes. Si este pago no se efectúa dentro del plazo señalado en el párrafo 1 de este artículo, el Centro archivará el caso.
3. Una vez constituido, el tribunal arbitral revisará la liquidación y depósitos practicados, y salvo error manifiesto, aprobará la liquidación hecha por el Centro.
4. En el curso de las actuaciones, el tribunal podrá requerir depósitos adicionales de las partes. Tratándose de depósitos relativos a los honorarios de los árbitros, los mismos serán determinados por el Centro conforme a su Tarifario.
5. En caso de que se trate de depósitos ordenados por el tribunal arbitral y no cumplidos por las partes conforme a lo establecido en los párrafos 2 y 4 del presente artículo, este podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.

---

## **SECCIÓN VI. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

---

### **SECRETARÍA DEL TRIBUNAL ARBITRAL - ARTÍCULO 48**

1. La secretaría de cada Tribunal Arbitral será ejercida por la Secretaría General del Centro. Este servicio será remunerado conforme lo dispuesto en el Reglamento de Tarifas del Centro, y tendrá las funciones que le asigne el Centro.
2. En todos los procesos arbitrales, la Secretaría General del Centro podrá designar un funcionario o más que asistirán a aquella durante la tramitación del proceso arbitral hasta su terminación en coordinación con el Tribunal Arbitral, debiendo asistir a las audiencias y diligenciamientos que se fijaren. La Secretaría General comunicará a las partes y al Tribunal Arbitral la designación del o los funcionarios.
3. Todas las presentaciones de escritos y documentos que hagan las partes, incluyendo terceros que sean admitidos al proceso arbitral, se harán exclusivamente en la Secretaría General del Centro en la forma y cantidad de copias que establezca el Centro. En caso de incumplimiento la Secretaría General podrá no recibir la presentación, o dejar constancia en el expediente de tal circunstancia cuando así lo considere pertinente. Cuando las presentaciones sean dirigidas al Tribunal Arbitral o tengan relación directa con el proceso arbitral, la Secretaría General comunicará al Tribunal Arbitral adjuntando los documentos si hubieren, dentro de cinco (5) días corridos. Esta comunicación y envío de documentos entre la Secretaría General y el Tribunal Arbitral se hará por medios electrónicos.
4. Toda resolución emanada del Tribunal Arbitral debe ser depositada en la Secretaría General a los fines.
5. La Secretaría General llevará en forma íntegra el expediente arbitral, debiendo poner a disposición del Tribunal Arbitral en sede del Centro.
6. Corresponde a su vez a la Secretaría General velar por el cumplimiento de los reglamentos y disposiciones generales del Centro y a dicho efecto podrá comunicarse libremente con las partes y el Tribunal Arbitral, y de no subsanarse el incumplimiento, elevará informe al Consejo del Centro.
7. A los efectos del art. 47 del Reglamento de Arbitraje, la Secretaría General determinará el monto relativo a los Gastos Administrativos, Honorarios de Árbitros y de Secretaría, con intervención del Director Ejecutivo, conforme a la Tarifa del Centro, basado en el Requerimiento de Arbitraje y su respuesta en su caso. En el supuesto que ninguna de las partes haga mención del monto reclamado o disputa, fijará

un monto provisorio en base a los escritos y documentos presentados. Asimismo, la Secretaría General determinará, con intervención del Director Ejecutivo, los montos adicionales que deban depositar las partes basados en las presentaciones de estas durante el proceso, o a requerimiento del tribunal Arbitral.

#### **PRINCIPIOS GENERALES - ARTÍCULO 49**

Las cuestiones que planteen asuntos regidos por el presente Reglamento y que no tengan una solución expresa en el mismo se resolverán de conformidad con los principios generales en los que este Reglamento se basa, y a los usos y prácticas en materia arbitral, conforme a la potestad establecida a favor del Tribunal Arbitral en el art. 20 de este Reglamento.

## APENDICE I. REGLAMENTOS TARIFARIOS VIGENTES

### **SECCION I: TARIFAS DE GASTOS ADMINISTRATIVOS DE ARBITRAJE, HONORARIOS DE ARBITROS Y HONORARIOS DE SECRETARIA**

- Vigente a partir del 27 de Junio de 2006, por Acta N° 03.
- Modificado en fecha 17 de Junio de 2014, por Acta N° 07.
- Modificado en fecha 07 de Julio de 2016, por Acta N° 08.
- Modificado en fecha 05 de Julio de 2018, por Acta N° 07.
- Modificado en fecha 21 de marzo de 2019, por Acta N° 02.
- Modificado en fecha 19 de octubre de 2021, Acta N° 10

#### Gastos Administrativos

**Artículo 1.** El CAMP en concepto de gastos administrativos, por cada arbitraje administrado percibirá el equivale a un 10% (diez por ciento) del total de los honorarios de los árbitros, con un mínimo de US\$ 500 (dólares americanos quinientos), y un máximo que no podrá sobrepasar los US\$ 50.000 (dólares americanos cincuenta mil), independientemente de la cuantía de la controversia. Para el cálculo correspondiente, se tomará el tipo de cambio referencial diario emitido por el Banco Central del Paraguay, correspondiente, de acuerdo a la fecha de presentación del Requerimiento de Arbitraje.

Con el Requerimiento de Arbitraje, el requirente deberá efectuar el pago de una tasa inicial de registro, equivalente a US\$ 500 (dólares americanos quinientos). Dicho pago no es reembolsable y se imputará a cuenta de costas del procedimiento arbitraje que le corresponda abonar.

El pago de las costas de Arbitraje deberá realizarse según el plazo establecido en el Art. 47 del Reglamento de Arbitraje o, excepcionalmente y a pedido de parte, hasta máximo noventa (90) días corridos computados desde el día siguiente a la notificación correspondiente.

En caso de archivarse el arbitraje antes de quedar firme la constitución del Tribunal Arbitral, se procederá a la devolución de costas abonadas, salvo la tasa inicial de registro, que no es reembolsable.

**Artículo 2.** Cuando se trate de asuntos de cuantía indeterminada se aplicará la suma fija de US\$ 500 (dólares americanos quinientos), en concepto de gastos administrativos.

**Artículo 3.** En caso que el trámite del juicio arbitral exceda el término de seis meses, los gastos administrativos se incrementarán en un 20% (veinte por ciento), sobre la tarifa fijada.

#### Honorarios de los Árbitros

**Artículo 4.** El importe de los honorarios de cada árbitro se calculará aplicando directamente sobre la cuantía en controversia, el porcentaje determinado en el tarifario que corresponda al rango de valores de la escala, pero nunca por debajo del honorario mínimo aplicable a cada rango.

Para el cálculo correspondiente, se tomará el tipo de cambio referencial diario emitido por el Banco Central del Paraguay, de acuerdo a la fecha de presentación del Requerimiento de Arbitraje.

#### **Cuantía de la controversia (US\$)**

	Monto		Monto	<u>PORCENTAJE A APLICAR</u>	<u>MONTO MÍNIMO</u>
		Hasta	50.000	3%	500
Desde	50.001	Hasta	100.000	2,5%	1.500
Desde	100.001	Hasta	500.000	2%	2.500
Desde	500.001	Hasta	1.000.000	1.5%	7.000
Desde	1.000.001	Hasta	2.000.000	1%	15.000
Desde	2.000.001	Hasta	10.000.000	0.3%	20.000
Desde	10.000.001	En adelante		0.2%	30.000



**Artículo 5.** Cuando el Tribunal Arbitral esté integrado por un solo árbitro, el Centro podrá incrementar las tarifas administrativas, los honorarios del árbitro y los honorarios del secretario, en un 30% (treinta por ciento).

**Artículo 6.** Cuando se trate de asuntos de cuantía indeterminada, los honorarios de los árbitros serán calculados razonablemente por el Director Ejecutivo o el Secretario General del CAMP sin perjuicio de lo previsto en el art. 43 del Reglamento de Arbitraje, de los márgenes establecidos en el artículo 4, conforme a la complejidad del tema, la documentación arrojada por las partes, el tiempo de dedicación profesional y cualquiera otra Circunstancia pertinente al caso.

**Artículo 7.** En caso que el Tribunal, con acuerdo de las partes, resuelva sesionar en días no hábiles o se requieran otros servicios, los gastos adicionales que resulten serán a cargo de las partes.

### **Honorarios del Secretario**

**Artículo 8.** El importe de los honorarios de la Secretaría del Tribunal se calculará en **30%** (treinta por ciento) tomando como base el honorario establecido para el árbitro único o para el árbitro que ejerciera de Presidente del Tribunal.

## SECCION II. ACTUACION COMO ENTIDAD NOMINADORA DE ARBITROS

- Vigente a partir del 8 de Julio de 2019, por Circular N° 21.

**Artículo 1.** Los aranceles a ser cobrados por el CAMP, en su actuación como Entidad Nominadora de Árbitros, de acuerdo al artículo 6 del Reglamento de Arbitraje Nacional e Internacional CAMP, quedando las mismas conforme a la siguiente escala.

### Cuantía de la controversia (US\$)

	Monto		Monto	Arancel Fijo
		Hasta	50.000	300
Desde	50.001	Hasta	100.000	500
Desde	100.001	Hasta	500.000	1.000
Desde	500.001	Hasta	1.000.000	2.000
Desde	1.000.001	Hasta	2.000.000	3.000
Desde	2.000.001	Hasta	10.000.000	4.000
Desde	10.000.001	En adelante		5.000

**Artículo 2.** Igualmente, el CAMP pone a disposición de los interesados sus instalaciones para la celebración de audiencias, en la Sala de Tribunales del CAMP, con un costo de US\$ 55,00 por hora, el cual incluye: Mobiliario de Sala de Tribunal, Videoconferencia, A.A., Equipo de grabación audiovisual, Acceso a Internet.

### SECCION III. COSTOS DEL PROCEDIMIENTO DE ÁRBITRO DE EMERGENCIA

- *Vigente a partir del 19 de octubre de 2021, por Acta N° 10.*

**Artículo 1.** El solicitante deberá pagar un importe de US\$ 8.000, consistente en US\$ 2.000 de gastos administrativos del Centro, US\$. 1.000 de honorarios de secretaría, y US\$ 5.000 de honorarios del árbitro de emergencia. La Solicitud no será notificada hasta que el pago de los costos establecidos.

**Artículo 2.** El Centro podrá, en cualquier momento durante el procedimiento del árbitro de emergencia, decidir aumentar los honorarios del árbitro de emergencia o los gastos administrativos de Centro tomando en consideración, entre otras, la naturaleza y complejidad del caso y cantidad del trabajo realizado por el árbitro de emergencia, el Centro y la Secretaría. Si la parte que presenta la Solicitud no paga el costo aumentado dentro del plazo fijado por la Secretaría, la Solicitud será considerada como retirada.

**Artículo 3.** La Orden Procesal del árbitro de emergencia fijará los costos del procedimiento del árbitro de emergencia y decidirá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción han de repartirse entre ellas.

**Artículo 4.** Los costos del procedimiento del árbitro de emergencia incluyen los gastos administrativos del Centro los honorarios y gastos del árbitro de emergencia, y los gastos legales y otros gastos razonables incurridos por las partes en el procedimiento de árbitro de emergencia.

**Artículo 5.** En el caso en que el procedimiento del árbitro de emergencia no tuviera lugar o fuera terminado antes del dictado de la Orden Procesal resolutive, el Árbitro determinará el monto que será reembolsado al peticionario, en caso de corresponder. El monto de 2.000 US\$ por gastos administrativos del Centro no es reembolsable en ningún caso.

## SECCION IV. TARIFAS DE GASTOS ADMINISTRATIVOS, HONORARIOS DE ARBITROS Y HONORARIOS DE SECRETARIA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

- Vigente a partir del 19 de octubre de 2021, por Acta N° 10.

### GASTOS ADMINISTRATIVOS

**Artículo 1.** El CAMP en concepto de gastos administrativos, por cada arbitraje de procedimiento abreviado administrado percibirá el equivalente a un 10% del total de los honorarios del árbitro único, con un mínimo de US\$ 300 (dólares americanos trescientos), independientemente de la cuantía de la controversia. Para el cálculo correspondiente, se tomará el tipo de cambio referencial diario emitido por el Banco Central del Paraguay, correspondiente, de acuerdo a la fecha de presentación del Requerimiento de Arbitraje.

En caso de archivarse el arbitraje antes de quedar firme la constitución del Tribunal Arbitral, se procederá a la devolución de costas abonadas, salvo los gastos administrativos del Centro de Arbitraje y Mediación Paraguay, que no son reembolsables.

### HONORARIOS DE ARBITROS

**Artículo 4.** El importe de los honorarios del árbitro se calculará aplicando directamente sobre la cuantía en controversia, el porcentaje determinado en el tarifario que corresponda al rango de valores de la escala, pero nunca por debajo del honorario mínimo aplicable a cada rango.

Para el cálculo correspondiente, se tomará el tipo de cambio referencial diario emitido por el Banco Central del Paraguay, de acuerdo a la fecha de presentación del Requerimiento de Arbitraje.

#### Cuantía de la controversia (US\$)

	Monto		Monto	Porcentaje a aplicar	Monto mínimo
		Hasta	50.000	3.5%	350
Desde	50.001	Hasta	100.000	3%	1.000

**Artículo 5.** Cuando se trate de asuntos de cuantía indeterminada, los honorarios de los árbitros serán calculados razonablemente por el Director Ejecutivo o el Secretario General del CAMP sin perjuicio de lo previsto en el art. 43 del Reglamento de Arbitraje, de los márgenes establecidos en el artículo 4, conforme a la complejidad del tema, la documentación arrimada por las partes, el tiempo de dedicación profesional y cualquiera otra Circunstancia pertinente al caso.

**Artículo 7.** En caso que el Tribunal, con acuerdo de las partes, resuelva sesionar en días no hábiles o se requieran otros servicios, los gastos adicionales que resulten serán a cargo de las partes.

### HONORARIOS DE SECRETARIA

**Artículo 8.** El importe de los honorarios de la Secretaría del Tribunal se calculará un 10% del total de los honorarios del árbitro único, con un mínimo de US\$ 300 (dólares americanos trescientos).

## APÉNDICE II. DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y DISPONIBILIDAD

- Vigente a partir del 19 de octubre de 2021, por Acta N° 10.

- **Nombre(s) y Apellido(s) del Árbitro**

La siguiente declaración se realiza con referencia al **Arbitraje N°\_\_\_\_\_**: “\_\_\_\_ vs \_\_\_\_”, entre las siguientes personas/instituciones:

- **Requirente(s) (Parte/s, representante/s legal/es y/o convencional/es)**
- **Requerido(s) (Parte/s, representante/s legal/es y/o convencional/es)**

*\*Por favor marque las opciones relevantes.*

### **1. ACEPTACIÓN**

#### **Aceptación**

- Acepto actuar como árbitro bajo y de conformidad con el Reglamento de Arbitraje CAMP, en su versión 2010 con sus modificaciones vigentes (en adelante “el Reglamento”). Confirmando que estoy familiarizado con el Reglamento vigente. Acepto que mis honorarios y gastos sean fijados exclusivamente por el CAMP conforme a su Reglamento Tarifas de Gastos Administrativos de Arbitraje y Honorarios de Árbitros vigente (en adelante “el Tarifario”). (Artículos 43° y 44° del Reglamento y 4°-7° del Tarifario). Al aceptar actuar como árbitro bajo el Reglamento, a menos que las partes acuerden lo contrario, acepto que mi nombre, nacionalidad, posición y forma de mi designación, así como la fecha de terminación de mi mandato, sean publicadas por el CAMP.

#### **No Aceptación**

- Declino actuar como árbitro en el caso en cuestión por:

*[Insertar, de ser el caso, una descripción completa y específica sobre la circunstancia revelada]*

### **2. DISPONIBILIDAD**

- Confirmando, con base en la información de la cual dispongo en este momento, que me puedo dedicar el tiempo necesario para conducir este arbitraje durante toda la duración del caso y me comprometo a hacer de la manera más diligente, eficaz y rápida posible de conformidad con los plazos fijados en las disposiciones reglamentarias, sujeto a cualquier prórroga que pueda otorgarse en el futuro, si correspondiere. Entiendo que la conclusión del arbitraje tan pronto como sea razonablemente posible es importante para todos.

### 3. INDEPENDENCIA

- Al decidir qué opción elegir, Usted debe tener en cuenta, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 11 del Reglamento así como el Código de Ética vigente, si existe alguna relación pasada o presente, directa o indirecta, ya sea de carácter económico, profesional o de otro tipo, entre Usted y cualquiera de las partes, sus abogados u otros representantes, o entidades y personas relacionadas. Cualquier duda, siempre debe estar a favor de la revelación. Toda revelación debe ser completa y específica, detallando, entre otras cosas, las fechas relevantes (fechas de inicio y final), arbitrajes presentes y/o pasados, acuerdos, detalles de las empresas y de los individuos, y cualquier otra información pertinente.

#### **Opción 1: Nada que revelar**

- Soy imparcial e independiente y tengo la intención de seguir siéndolo. Según mi leal saber y entender, y habiendo efectuado la debida investigación, **no** existen hechos o circunstancias, pasadas o presentes, que necesiten ser reveladas por ser susceptibles de poner en duda mi independencia desde el punto de vista de cada una de las partes y ni circunstancias que puedan dar lugar a dudas razonables sobre mi imparcialidad.

#### **Opción 2: Aceptación con revelación**

- Soy imparcial e independiente y tengo la intención de seguir siéndolo. Sin embargo, consciente de mi obligación de revelar cualquier hecho o circunstancia susceptibles de poner en duda mi independencia desde el punto de vista de cada una de las partes, o que puedan dar lugar a dudas razonables sobre mi imparcialidad, llamo vuestra atención a los hechos o circunstancias abajo señalados:

*[Insertar, de ser el caso, una descripción completa y específica sobre la circunstancia revelada]*

**Firma:**

**Fecha:**



## **APÉNDICE III. REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRO DE EMERGENCIA**

- *Vigente a partir del 19 de octubre de 2021, por Acta N° 10.*

### **SOLICITUD - ARTÍCULO 1**

1. La parte que desee recurrir a un árbitro de emergencia de conformidad con este Apéndice, deberá dirigir su Solicitud de Medidas de Emergencia a la Secretaría del Centro
2. La Petición deberá presentarse en un número de copias suficiente para que cada parte reciba una copia, más una copia para el árbitro de emergencia, y otra para la Secretaría.
3. La Petición deberá contener la siguiente información:
  - a) el nombre completo, descripción, dirección y otra información de contacto de cada una de las partes;
  - b) el nombre completo, dirección y otra información de contacto de toda persona que represente al solicitante;
  - c) una descripción de las circunstancias que ha dado origen a la Solicitud y de la controversia subyacente sometida o a ser sometida a arbitraje;
  - d) una indicación de las Medidas de Emergencia solicitadas;
  - e) las razones por las cuales el solicitante necesita medidas provisionales o conservatorias urgentes que no pueden esperar hasta la constitución del tribunal arbitral;
  - f) cualquier convenio pertinente y, en particular, el acuerdo de arbitraje;
  - g) cualquier acuerdo sobre la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables o el idioma del arbitraje;
  - h) prueba del pago del monto referido en el Artículo 7(1) de este Apéndice; y
  - i) cualquier Solicitud de Arbitraje y cualquier otro escrito en relación con la disputa subyacente, que haya sido presentado a la Secretaría por cualquiera de las partes en el procedimiento del árbitro de emergencia anteriores a la presentación de la Solicitud.
4. El solicitante podrá presentar con la Solicitud cualquier documento o información que considere apropiado o que pueda contribuir al examen eficiente de la Solicitud
5. La Petición será redactada en el idioma del arbitraje si éste hubiere sido acordado por las partes o, en ausencia de dicho acuerdo, en el idioma del acuerdo de arbitraje.
6. Si y en la medida en que, sobre la base de la información contenida en la Solicitud, el Centro considere que las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia se aplican en referencia al Artículo 31 del Reglamento, la Secretaría deberá transmitir una copia de la Solicitud y de los documentos anexos a la misma a la parte demandada. Si y en la medida en que el Centro considere lo contrario, la Secretaría deberá informar a las partes que el procedimiento del árbitro de emergencia no tendrá lugar en relación con algunas o todas las partes y deberá transmitir copia de la Solicitud a ellas para su información.
7. El Centro deberá terminar el procedimiento de árbitro de emergencia si la Solicitud de Arbitraje no es recibida por la Secretaría de parte del peticionario dentro de los diez (10) días siguientes de la recepción por la Secretaría de la Solicitud de Medida de Emergencia, salvo que el árbitro de emergencia determine que un período más extenso es necesario.

### **NOMBRAMIENTO DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA - ARTÍCULO 2**

1. El Centro nombrará un árbitro de emergencia en el menor tiempo posible, normalmente dentro de un plazo de dos (2) días desde que la Secretaría haya recibido la Solicitud y abonado la tasa correspondiente.
2. Ningún árbitro de emergencia será nombrado después de la constitución del tribunal arbitral de conformidad con el Reglamento. El árbitro de emergencia nombrado antes de dicha constitución tendrá el poder de dictar una Orden Procesal dentro del plazo permitido por el Artículo 6(4) de este Apéndice.
3. Una vez que el árbitro de emergencia haya sido nombrado, la Secretaría lo notificará a las partes y entregará el expediente al árbitro de emergencia. A partir de ese momento, todas las comunicaciones escritas de las partes deberán ser dirigidas directamente al árbitro de emergencia con copia a la otra parte y a la Secretaría. Deberá enviarse a la Secretaría copia de las comunicaciones dirigidas por el árbitro de emergencia a las partes.

4. Todo árbitro de emergencia deberá ser y permanecer imparcial e independiente de las partes involucradas en la controversia.
5. Antes de ser nombrada, toda persona susceptible de actuar como árbitro de emergencia suscribirá una declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia. La Secretaría enviará copia de dicha declaración a las partes.
6. El árbitro de emergencia no deberá actuar como árbitro en ningún arbitraje relacionado con la controversia que haya dado origen a la Solicitud.

### **RECUSACION DE UN ARBITRO DE EMERGENCIA - ARTICULO 3**

1. La solicitud de recusación de un árbitro de emergencia deberá ser efectuada dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción por la parte que efectúa la recusación de la notificación del nombramiento o desde la fecha en la que dicha parte fue informada de los hechos y circunstancias en que funda su solicitud, si dicha fecha es posterior a la recepción de la mencionada notificación.
2. La recusación será decidida por el Centro después de que la Secretaría haya otorgado al árbitro de emergencia y a la(s) otra(s) parte(s) la oportunidad de presentar sus comentarios por escrito dentro de un plazo de tres (3) días.

### **LUGAR DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRO DE EMERGENCIA - ARTICULO 4**

1. Si las partes acordaron el lugar del arbitraje, dicha sede será la sede del procedimiento del árbitro de emergencia. En ausencia de dicho acuerdo, el Centro deberá fijar el lugar del procedimiento del árbitro de emergencia, sin perjuicio de la fijación de la sede del arbitraje de conformidad con el Artículo 31 del Reglamento.
2. Toda reunión con el árbitro de emergencia podrá realizarse mediante una reunión personal en cualquier lugar que el árbitro de emergencia considere apropiado o por video conferencia, teléfono o medios similares de comunicación.

### **PROCEDIMIENTO - ARTICULO 5**

1. El árbitro de emergencia establecerá un calendario procesal para el procedimiento del árbitro de emergencia en el menor tiempo posible, normalmente dentro de los dos (2) días siguientes a la entrega del expediente al árbitro de emergencia de conformidad con el Artículo 2(3) de este Apéndice.
2. El árbitro de emergencia deberá conducir el procedimiento de la manera que el mismo considere apropiada, tomando en consideración la naturaleza y la urgencia de la Solicitud. En todos los casos, el árbitro de emergencia actuará justa e imparcialmente y se asegurará de que cada parte tenga una oportunidad razonable para presentar su caso.

### **ORDEN PROCESAL - ARTICULO 6**

1. De conformidad con el Artículo 31 (2) del Reglamento, la decisión del árbitro de emergencia deberá adoptar la forma de una Orden Procesal.
2. En la Orden Procesal, el árbitro de emergencia decidirá si la Solicitud es admisible de conformidad con el Artículo 31 (1) del Reglamento y si el árbitro de emergencia tiene jurisdicción para ordenar las Medidas de Emergencia.
3. La Orden Procesal será hecha por escrito y deberá contener las razones en las que se basa. Estará fechada y firmada por el árbitro de emergencia.
4. La Orden Procesal será hecha no más tarde de los diez (10) días siguientes a la fecha en la que el expediente haya sido entregado al árbitro de emergencia de conformidad con el Artículo 2(3) de este Apéndice. El Centro podrá prorrogar este plazo en virtud de solicitud motivada del árbitro de emergencia o de oficio si el Centro decide que es necesario hacerlo.
5. Dentro del plazo permitido por el Artículo 6(4) de este Apéndice, el árbitro de emergencia deberá enviar la Orden Procesal a las partes, con copia a la Secretaría, por cualquier medio de comunicación permitido por el Artículo 2 del Reglamento que el árbitro de emergencia considere que asegurará la pronta recepción.
6. La Orden dejará de ser vinculante para las partes por:
  - a) la terminación por el Centro del procedimiento del árbitro de emergencia de conformidad con el Artículo 1(6) de este Apéndice;
  - b) la aceptación por el Centro de una recusación del árbitro de emergencia de conformidad con el Artículo 3 de este Apéndice;

- c)* el laudo final del tribunal arbitral, salvo que el tribunal arbitral decida expresamente lo contrario; o
  - d)* el retiro de todas las demandas o la terminación del arbitraje antes del dictado de un laudo final.
7. El árbitro de emergencia podrá dictar la Orden Procesal con sujeción a las condiciones que considere apropiadas, incluyendo el otorgamiento de garantías apropiadas.
  8. A solicitud razonada de una parte, hecha con anterioridad a la constitución del tribunal arbitral de conformidad con el Artículo 20 del Reglamento, el árbitro de emergencia podrá modificar, dejar sin efecto o anular la Orden Procesal.

#### **COSTOS DEL PROCEDIMIENTO DE ÁRBITRO DE EMERGENCIA - ARTICULO 7**

Todo lo relativo a costos del procedimiento del árbitro de emergencia deberá ajustarse a las Tarifas sobre Procedimiento de Arbitro de Emergencia, contenidas en la Sección III del Apéndice I.

#### **REGLA GENERAL - ARTICULO 8**

1. El Centro tendrá el poder de decidir, a su discreción, todos los asuntos relacionados con la conducción del procedimiento del árbitro de emergencia que no estén expresamente previstos en este Apéndice.
2. En todos los asuntos relativos al procedimiento del árbitro de emergencia que no estén expresamente previstos en este Apéndice, el Centro y el árbitro de emergencia procederán según el espíritu del Reglamento y de este Apéndice.

---

## **APÉNDICE IV. REGLAS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

---

- *Vigente a partir del 19 de octubre de 2021, por Acta N° 10.*

### **ARTICULO 1**

1. Cuando las partes hayan acordado que la controversia sea resuelta por un Árbitro Único, o cuando las partes hayan acordado que la controversia sea resuelta por un Tribunal Arbitral colegiado y el monto de la misma no supere los US\$. 100.000 el Centro invitará a las mismas a modificar la cláusula arbitral, manifestando expresamente la voluntad de resolver la controversia con la designación de un árbitro único y bajo las reglas establecidas en el presente Apéndice. En caso de que ambas partes no lleguen a un acuerdo a fin de llevar a cabo el procedimiento arbitral conforme al presente Apéndice, la controversia será resuelta conforme a las disposiciones del Reglamento de Arbitraje.
2. Una vez recibida la Contestación al Requerimiento de Arbitraje conforme al art. 4 del Reglamento, o una vez vencido el plazo para presentar la Contestación o en cualquier momento pertinente posterior, el Centro invitará a las partes a suscribir un acuerdo para que el procedimiento arbitral sea conducido conforme a las disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado del presente Apéndice.
3. En cualquier momento del procedimiento arbitral, previa consulta al tribunal arbitral y a las partes, el Centro podrá decidir, de oficio o a solicitud de una parte, que las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado dejen de ser aplicables al caso. En este caso, salvo que el Centro considere pertinente sustituir y/o reconstituir el tribunal arbitral, este último seguirá cumpliendo sus funciones.

### **ARTICULO 2**

1. Siempre que medie acuerdo de ambas partes, el Centro podrá designar al árbitro único, conforme a las reglas establecidas en el art. 9 del Reglamento de Arbitraje.
2. Las partes podrán designar el árbitro único conforme al procedimiento establecido en el art. 9 del Reglamento de Arbitraje.

### **ARTICULO 3**

1. Una vez constituido el tribunal arbitral unipersonal, el mismo deberá convocar a las partes a una audiencia preliminar, a los efectos de la emisión de la Orden Procesal Nro. 1, establecido en el art. 21 del Reglamento de Arbitraje.
2. Una vez constituido el tribunal arbitral unipersonal, ninguna de las partes podrá formular nuevas demandas, salvo autorización del mismo, quien, al decidir al respecto, deberá tener en cuenta la naturaleza de las nuevas demandas, la etapa en que se encuentre el proceso arbitral, su impacto en términos de costos y las demás circunstancias que sean pertinentes.
3. El árbitro único podrá adoptar de manera discrecional las medidas procesales que considere apropiadas. En particular, previa consulta a las partes, podrá decidir no permitir solicitudes de producción de documentos o limitar el número, la extensión y el alcance de las presentaciones escritas y de las pruebas testimoniales (tanto de testigos como de peritos).
4. El árbitro único, previa consulta a las partes, podrá decidir la controversia únicamente sobre la base de los documentos presentados por las partes, sin audiencia ni examen de los testigos o peritos. En caso de celebrar una audiencia, el árbitro único podrá realizarla por video conferencia, teléfono o por otra forma similar de comunicación, de conformidad al Apéndice V.

### **ARTICULO 4**

1. El árbitro único deberá dictar su laudo final en el plazo de dos (2) meses.
2. Todo lo relativo a gastos administrativos del Centro, honorarios del árbitro único y honorarios de la secretaria serán fijados por el Centro conforme al Apéndice I, Sección IV.

### **ARTICULO 5**

En todos los asuntos relativos al procedimiento abreviado que no estén expresamente previstos en este Apéndice, el Centro y el árbitro único procederán según el espíritu del Reglamento y de este Apéndice.

## **APÉNDICE V. PROTOCOLO MODELO SOBRE ACTUACIONES PROCESALES DIGITALES**

- Vigente a partir del 4 de junio de 2020, por Acta N° 3.

### **FUNDAMENTACIÓN**

- a. La situación actual resultante de la crisis mundial derivada de la pandemia del COVID-19 ha propiciado numerosos cambios en nuestra vida social y en las modalidades laborales. En este sentido, también el arbitraje ha debido adaptarse al nuevo entorno, marcado por el surgimiento de distintas limitaciones en materia de movimiento y distanciamiento social, sobre cuya prolongación en el tiempo existe aún incertidumbre.
- b. Así, ciertos aspectos del proceso arbitral no necesariamente deben ser retrasados por la pandemia. Los procesos arbitrales y la flexibilidad propia de los mismos obliga a que las limitaciones de movilidad impuestas por la pandemia sean superadas de la manera más eficiente posible. En este sentido, deben atenderse varios aspectos del proceso arbitral, como ser los costos y la duración de los mismos, así como la salvaguarda en todo momento los derechos procesales de las partes.
- c. En este contexto, estas limitaciones han avivado el interés por la celebración de las actuaciones procesales a través de la tecnología y la utilización de medios de comunicación a distancia. Así, por ejemplo, tienen gran aceptación en la comunidad arbitral la práctica de notificaciones por correo electrónico –inclusive del Laudo Arbitral–, presentación de escritos de las partes a través de correos electrónicos y, por sobre todo, la celebración de videoconferencias para, entre otros, la realización de audiencias, presentación de informes periciales y reuniones mismas del Tribunal Arbitral.
- d. El objetivo del presente Protocolo sobre Actuaciones Arbitrales, cuyo fin es servir de guía a los tribunales arbitrales y abogados de las partes a la hora de preparar y celebrar actuaciones procesales por medios tecnológicos. De esta manera, se garantizará a las partes un proceso arbitral expeditivo, con eficiencia de costos, ajustado a las necesidades actuales y respetuoso de los derechos de las partes.

### **PROTOCOLO SOBRE ACTUACIONES ARBITRALES**

1. En todo momento, los tribunales arbitrales deben comunicarse proactivamente con las partes para considerar todas las medidas que puedan ser implementadas para una mejor conducción del proceso arbitral, alentándolas a la utilización de medios de comunicación electrónicos. Por ejemplo, a fin de mitigar las dificultades de la remisión de copias en formato papel a la Secretaría, los tribunales deben instar a las partes a utilizar medios electrónicos de comunicación para la remisión y exhibición de documentos, en la mayor medida posible.
2. Si las partes acuerdan, o el tribunal determina, proceder con una audiencia virtual, entonces las partes y el tribunal deben, discutir abiertamente y planificar características especiales del procedimiento llevado a cabo de esa manera.

#### **I. IDENTIFICACIÓN DEL CASO, EL TRIBUNAL ARBITRAL Y LAS PARTES**

3. En el encabezado de la Orden Procesal deberá identificarse el Caso, los integrantes del Tribunal Arbitral, la secretaria del tribunal, y abogados y asesores de las partes con sus respectivos datos de contacto (correo electrónico, números de teléfono celular, domicilio). Igualmente, identificarse apropiadamente a los testigos y peritos que vayan a participar de las audiencias con sus respectivos datos de contacto.

#### **II. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

1. El Tribunal Arbitral podrá disponer la realización de reuniones y/o audiencias inclusive por medios telemáticos, en cuyo caso se entenderá que las mismas son realizadas en la sede del Tribunal Arbitral [lugar], siempre y cuando se lo haga saber a las partes.
2. Cuando rijan restricciones impuestas por el Gobierno Nacional que impidan la firma ológrafa de resoluciones, comunicaciones y demás documentos emitidos por el Tribunal Arbitral o en otras oportunidades en que el Tribunal Arbitral lo considere pertinente, se entenderá que las resoluciones, comunicaciones y documentos fueron firmados por el Tribunal Arbitral y/o refrendados por la secretaria, toda vez que las mismos sean suscritas por el Presidente del Tribunal Arbitral y remitidos en formato PDF por correo electrónico a los co-árbitros y a la Secretaria del Arbitraje., debiendo los destinatarios confirmar a través de un correo electrónico de respuesta, la debida recepción los documentos y su aceptación en todos sus términos en el día de su recepción.
3. Asimismo, cuando rijan restricciones impuestas por el Gobierno Nacional que impidan la presentación física de escritos y documentos en las oficinas del CAMP o en otras oportunidades en que el Tribunal Arbitral lo considere pertinente, las presentaciones podrán realizarse por medio de correo electrónico, remitido a la



secretaría del Tribunal Arbitral desde la cuenta individualizada por la parte como dato de contacto. Siempre y cuando el remitente tenga personería reconocida en el arbitraje ante el cual desea intervenir, las presentaciones efectuadas por esta vía electrónica se entenderán suscritas por el usuario que las remita de forma particular o en representación de una persona física o jurídica. En el caso de escritos, los mismos deberán estar firmados por uno de los representantes convencionales y deberán ser enviados en formato PDF.

4. En todos los casos, dentro de los [...] días de envío y/o intercambio de correos electrónicos según el caso, cada interviniente remitirá el/los correspondientes originales firmados a la Secretaría, previa circulación -en su caso- entre los intervinientes para la correspondiente firma física.

### **III. GUÍA PARA ELABORACIÓN DE LA ORDEN PROCESAL PARA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS POR VIDEOCONFERENCIA**

A. Ordenada por el Tribunal Arbitral mediando acuerdo de todas las partes

1. Las partes y el tribunal/árbitro acuerdan que la audiencia en este caso se llevará a cabo a través de la videoconferencia [Nombre de la plataforma]. Esto confirma que se considerará que la audiencia tuvo lugar en [lugar / lugar de arbitraje].
2. Las partes reconocen que han realizado su propia investigación en cuanto a la idoneidad y adecuación de [Nombre de la plataforma] para su uso propuesto para la audiencia con videoconferencia y de cualquier riesgo de usar [Nombre de la plataforma], incluidos los riesgos relacionados con su seguridad, privacidad o confidencialidad, y aceptan usar [Nombre de la plataforma] para la audiencia.

B. Ordenada por el Tribunal Arbitral no mediando acuerdo de todas las partes

1. El árbitro/Tribunal Arbitral por la presente ordena que la audiencia en este caso se realice a través de una videoconferencia [Nombre de la plataforma] de acuerdo con los procedimientos establecidos a continuación. Esto confirma que se considerará que la audiencia tuvo lugar en [lugar / lugar de arbitraje].
2. El árbitro/tribunal toma nota de las objeciones del [reclamante / demandado / otras partes] para celebrar la audiencia a través de [Nombre de la plataforma]. Sin embargo, el árbitro/tribunal considera que realizar la audiencia por videoconferencia es una alternativa razonable a una audiencia en persona a la luz de la pandemia de COVID-19, las órdenes de quedarse en casa y las limitaciones de viaje. La tecnología de videoconferencia brindará a las partes una oportunidad justa y razonable de presentar su caso y permitirá que la audiencia avance en las fechas previamente programadas en lugar de posponer la audiencia a una fecha futura.

### **IV. REGISTRO DE LA AUDIENCIA Y GRABACIÓN**

1. Las partes y el Tribunal Arbitral acuerdan que la audiencia [será / no será] transcrita por una secretaria del Centro. [En caso afirmativo, las partes y el Tribunal Arbitral acuerdan que la transcripción de la secretaria del Centro será el registro oficial de la audiencia. Independientemente de la asistencia física o remota, la Secretaria de la corte puede interrumpir a abogados, testigos o al tribunal según sea necesario para aclarar los elementos para el registro.]
2. Las partes y el Tribunal Arbitral acuerdan que el audio y el video de la audiencia [serán / no serán] grabados a través de [Nombre de la plataforma]. [En caso afirmativo, las partes y el Tribunal Arbitral acuerdan que la grabación de la plataforma de videoconferencia [será / no será] el registro oficial de la audiencia [si una secretaria del Centro no transcribe la audiencia]. Las partes y el Tribunal Arbitral acuerdan que la grabación [estará / no estará] disponible para todos los abogados y miembros del panel después de que concluya la audiencia [a pedido / y el Presidente / anfitrión enviará un enlace a la grabación tan pronto como sea posible después cada día de audiencia concluye / después de que finaliza la audiencia]. El Tribunal Arbitral controlará cuándo la audiencia está dentro y fuera del registro.]
3. Las partes y el abogado/representante acuerdan que no grabarán, a través de audio, video o captura de pantalla, ni permitirán que ninguna otra persona grabe, a través de audio, video o captura de pantalla, la audiencia o cualquier parte de la misma, excepto lo dispuesto en esta Orden. Las partes y el abogado se asegurarán de que cada asistente adicional en la audiencia de la cual esa parte sea responsable también reconozca y acepte esta prohibición de grabación.

## V. ASPECTOS TÉCNICOS

### A. Invitaciones para acceder a la audiencia

1. El [Secretario/ Tribunal Arbitral/ asistente técnico] invitará a los asistentes por correo electrónico a unirse a la audiencia [Nombre de la plataforma]. Para proteger la seguridad de la audiencia, el acceso a la audiencia estará protegido por contraseña y se limitará solo a los asistentes autorizados. Los asistentes a la audiencia no deben reenviar o compartir el enlace o la contraseña de la audiencia. Con el fin de facilitar las invitaciones por correo electrónico para la audiencia, a más tardar el [fecha], las partes deberán distribuir al Tribunal Arbitral una lista del nombre, la dirección de correo electrónico y el número de teléfono de cada asistente (donde estarán disponibles el día (s) asisten a la audiencia).

### B. Prueba anticipada del sistema

1. Al menos una semana antes de la audiencia, el abogado y el Tribunal Arbitral probarán el sistema de videoconferencia para asegurarse de que todos los árbitros y abogados puedan conectarse y que sus sistemas de video y audio funcionen (y observando la configuración de la cámara, la iluminación, los retrasos, la claridad, volumen, retroalimentación y otras interrupciones de sonido).
2. Cada parte será responsable de probar el sistema de videoconferencia con cada uno de sus testigos, incluidos los testigos de terceros que la parte haya citado, que asistirán virtualmente (en lugar de en las oficinas de los abogados). Cada parte también es responsable de garantizar que se cumplan todos los requisitos logísticos de esta Orden.
3. La videoconferencia será de calidad suficiente para permitir una transmisión clara de video y audio de todos los participantes.
4. Cada participante debe probar su equipo para determinar su mejor conexión de audio, ya sea por teléfono, a través de los altavoces/micrófono de su computadora y con o sin auriculares.

### C. Línea de llamada de respaldo para la conferencia

1. Las partes/el Centro deberán reservar un número de llamada de conferencia opcional en caso de que uno o más participantes tengan audio de computadora de baja calidad (después de intentar la conexión de audio a través de la computadora, con y sin auriculares, y por teléfono).

### D. Participantes de la Audiencia

1. Cada parte informará al Tribunal Arbitral y a todas las demás partes/ asesores/ representantes [XX] días antes de la audiencia los nombres de todas las personas que asistirán, participarán o podrán escuchar cualquier comunicación en el audiencia utilizando [Nombre de la plataforma], incluidos los técnicos que asisten a la parte o al abogado. Las partes acuerdan que ninguna persona asistirá, participará o se les permitirá escuchar la audiencia sin el consentimiento previo de todas las partes y del Tribunal Arbitral.
2. Si el árbitro/cualquier miembro del Tribunal Arbitral planea tener un técnico presente con ellos o disponible para ayudarlo en persona, quien deberá firmar un compromiso de confidencialidad, se comunicará al abogado [y a los otros miembros del tribunal] el nombre y la afiliación del técnico al menos [XX] días antes de la audiencia.
3. Cada asistente de la audiencia virtual deberá revelar al comienzo de cada sesión de audiencia a todas las personas en la sala con el asistente. Si una persona se une al asistente después de que la sesión de audiencia haya comenzado, esa persona debe ser identificada ante el abogado y el Tribunal Arbitral/árbitro lo antes posible. En caso de que una persona no autorizada participe de la audiencia, el Tribunal Arbitral suspenderá inmediatamente la audiencia, reanudándola tan pronto sea posible llevar a cabo la audiencia con todas las garantías requeridas para salvaguardar la integridad del proceso.
4. Durante la videoconferencia, los participantes [o el testigo] siempre estarán a la vista de la cámara. Si dos o más personas asisten juntas a la audiencia en una sala, utilizarán una sola cámara, que se colocará para proporcionar una vista de toda la sala o de una parte razonable de la misma.
5. A pedido del Presidente/árbitro, los participantes desconocidos se identificarán mostrando una identificación a la cámara o respondiendo a las preguntas del Tribunal Arbitral/árbitro con respecto a su identidad.

### E. Asegurar buen audio/video

1. Los participantes de la audiencia harán los mejores esfuerzos para asegurar una transmisión clara de video y audio durante la audiencia. Los participantes deben:
  - i. Considerar los pasos que se pueden tomar para establecer una conexión a Internet de alta velocidad (por ejemplo, si es posible, una conexión a Internet cableada generalmente es preferible a una conexión inalámbrica a Internet);



- ii. Usar el micrófono de la computadora, con o sin auriculares, para la transmisión de audio o usar un teléfono para marcar en la parte de audio de la plataforma (o si es necesario, use el número de llamada de conferencia de respaldo si la computadora y el audio de la plataforma son de baja calidad);
  - iii. Eliminar cualquier ruido de fondo;
  - iv. Considerar el posicionamiento y la iluminación de la cámara (por ejemplo, evitar sentarse cerca de una ventana, colocando una luz delante (en lugar de detrás) del participante);
  - v. Acceder a [Nombre de la plataforma] a través de una computadora de escritorio o portátil en lugar de un teléfono inteligente o tableta;
  - vi. Asegúrese de que los dispositivos informáticos estén cargados adecuadamente y que los cables de alimentación o las baterías de respaldo estén disponibles según sea necesario; y
  - vii. No unirse a la audiencia desde un entorno público o usar wifi público no seguro para garantizar la privacidad y seguridad de la audiencia.
2. Todos los abogados se esforzarán por hablar uno a la vez y no interrumpirán cuando otro está hablando, salvo cuando sea necesario para interponer una objeción a una pregunta o alertar a otros participantes de dificultades técnicas.
  3. Todos los participantes que no tengan la obligación de hablar en un momento determinado, deberán mantener su audio en silencio para limitar posibles interrupciones. El Tribunal Arbitral, la secretaria y/o el coanfitrión de video [si corresponde] tendrá la capacidad de silenciar y activar el silencio de cualquier participante si es necesario.
  4. Por cada persona que participe en la videoconferencia, habrá suficientes micrófonos para permitir la amplificación de la voz del individuo, así como la transcripción o grabación precisa del discurso del participante, según corresponda.
  5. Cada participante en la audiencia tendrá acceso a una computadora u otro dispositivo con correo electrónico [y una impresora en la cual el dispositivo puede imprimir exhibiciones u otros documentos si es necesario].
- F. Testigos y Exhibición de documentos
1. A diferencia de los representantes corporativos de las partes y los testigos expertos, que pueden asistir a la totalidad de la audiencia, los testigos sólo asistirán a la audiencia en el momento en el que deban prestar declaración. [Si se está grabando la videoconferencia: la parte que convocó al testigo en cuestión, le avisará con anticipación que se grabará su testimonio.]
  2. Los testigos deben seguir las siguientes prácticas:
    - i. Un testigo deberá presentar evidencia sentado en un escritorio o mesa vacía, y la cara del testigo deberá ser claramente visible en el video.
    - ii. En la medida de lo posible, la cámara web debe colocarse al nivel de la cara, relativamente cerca del testigo (por ejemplo, colocando una computadora portátil en una pila de libros).
    - iii. Los testigos no pueden usar un "fondo virtual". Por el contrario, el lugar remoto desde el que están testificando debe ser visible.
    - iv. Los testigos deben hablar directamente a la cámara mientras testifican.
    - v. Los testigos deben evitar hacer movimientos rápidos.
    - vi. Deben cerrar sesión y desconectarse [Nombre de la plataforma] al finalizar su testimonio.
  3. En cualquier momento, el Presidente puede pedirle a un testigo que oriente su cámara web para proporcionar una vista de 360 grados del lugar remoto con el fin de confirmar que no hay personas no autorizadas presentes. Cualquier persona autorizada (abogado, etc.) que se encuentre en la habitación con el testigo debe identificarse al comienzo del testimonio del testigo.
  4. De conformidad con las disposiciones de esta Orden, el Presidente instruirá a cada testigo sobre: (i) qué hacer en caso de desconexión u otra falla técnica; y (ii) la inadmisibilidad de cualquier observador no autorizado o grabaciones de la audiencia.
- G. Exhibición de documentos en la audiencia
1. Antes de la audiencia, el abogado deberá proporcionar a cada testigo una copia impresa limpia y sin anotaciones del conjunto de pruebas a las que se hará referencia durante la declaración del testigo, así como una copia limpia y sin anotaciones de su declaración si corresponde]. En cualquier momento, el Presidente/árbitro puede pedirle a un testigo que muestre el conjunto de pruebas y/o la declaración del testigo y verifique que no tengan ninguna anotación. Los testigos no serán ayudados por ninguna nota, a menos que el tribunal/árbitro lo permita a petición de una buena causa.

2. Las partes pueden acordar utilizar un repositorio virtual de documentos compartido (es decir, un servidor de documentos) que esté disponible en todas las ubicaciones de los participantes, siempre que las partes hagan todo lo posible para garantizar la seguridad de los documentos (es decir, desde la interceptación ilegal o retención por terceros). Si está disponible, se utilizará una pantalla/ventana de visualización separada (que no sea la pantalla/ventana utilizada para mostrar la transmisión de video) para mostrar y exhibir los documentos relevantes al testigo durante el curso del interrogatorio.

#### H. Calendario de audiencias y logística

1. La audiencia comenzará el \_\_\_\_\_, del año \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_ [zona horaria], con los recesos de la mañana, el almuerzo y la tarde en los momentos que el Tribunal a su discreción determine que sean apropiados, y continuará el \_\_\_\_\_ según sea necesario. Se recomienda que todos los participantes accedan a la sala de audición virtual temprano [cada día de audición]. El Panel puede tomar recesos adicionales y ajustar el horario de la audiencia, a su discreción, para facilitar una audiencia fluida y eficiente.
2. El horario de la audiencia debe ser fijado teniendo en cuenta que puede ser necesario tiempo adicional en caso de que se den problemas técnicos que causan demoras.
3. Al unirse a la audiencia [Nombre de la plataforma], los participantes serán admitidos en una sala de espera virtual [si la plataforma lo ofrece]. El tribunal/árbitro admitirá a todos los participantes a la audiencia al mismo tiempo. Para evitar demoras y dificultades para volver a conectarse, los asistentes auditivos no deben desconectarse de la reunión [Nombre de la plataforma] durante los recesos. Sin embargo, las líneas pueden silenciarse durante este tiempo, y el Tribunal puede mover a los participantes a "break-out" y/o la Sala de espera virtual.
4. El tribunal/árbitro deshabilitará la función privada de "chat" en [Nombre de la plataforma]. El árbitro puede usar una sala virtual de "descanso" para conversar en privado. El árbitro también puede usar salas virtuales para facilitar las conversaciones privadas entre otros participantes del caso, según corresponda (por ejemplo, previa solicitud, para permitir que los miembros del equipo legal de una de las partes se comuniquen entre sí directamente, fuera de la presencia del tribunal y testigos).

#### I. Fallas técnicas

1. Si falla la conexión de videoconferencia de una de las partes o de un participante, el tribunal/árbitro le pedirá al abogado que permanece en la videoconferencia que silencie su audio y apague su video para evitar preocupaciones sobre posibles comunicaciones ex parte. Una vez que el tribunal/árbitro ve que el participante eliminado se ha unido a la videoconferencia, los demás abogados deberán activar el audio y el video.
2. Si un participante se desconecta de la videoconferencia o experimenta alguna otra falla técnica y la conexión no se puede restablecer dentro de un intervalo de 5 minutos:
  - i. El tribunal tomará medidas para "pausar" la audiencia, lo que puede incluir mover a los participantes a una sala de espera virtual o a una o más salas separadas. Las partes pueden acordar pausar los procedimientos según sea necesario para acomodar cualquier reconexión o problemas técnicos;
  - ii. El participante que se ha desconectado enviará un correo electrónico a todos los asistentes a la audiencia, respondiendo a la invitación de [Nombre de la plataforma] distribuida por el tribunal, y monitoreará el correo electrónico para cualquier otra instrucción del tribunal [o - Las partes y los participantes deberán usar la comunicación telefónica para indicar si alguna de las partes, un abogado o un testigo se ha retirado de la audiencia debido a un problema de conexión u otro problema técnico. A menos que se acuerde lo contrario, \_\_\_\_\_ [nombre y número] \_\_\_\_\_ es la persona y el número designados para contactar en caso de que las partes, el abogado o los testigos estén desconectados.]
  - iii. Si el sistema de videoconferencia no funciona de manera tal que la audiencia puede llevarse a cabo según lo programado, o si el tribunal determina que el sistema de videoconferencia no permite a las partes presentar adecuadamente su caso o que sería injusto para cualquiera de las partes continuar la audiencia a través de videoconferencia, el tribunal puede reprogramar la audiencia o tomar cualquier otra medida apropiada que sea necesaria para garantizar la equidad e integridad del procedimiento.

#### J. Costos de la videoconferencia

1. Las partes acuerdan que los costos de usar [Nombre de la plataforma] para la audiencia serán en primera instancia asumidos por el Centro/ equitativos entre ellos, 50% para el Demandante y 50% para el

Demandado [si no se divide por igual, o si hay más de 2 partes, deben especificar cómo asignar los costos].

2. Para evitar dudas, las partes acuerdan que esos costos están incluidos en los costos del arbitraje, como se especifica en las Reglas aplicables y están sujetos a la asignación del Tribunal Arbitral en cualquier laudo final.

## **VI. FIRMA DEL PROTOCOLO**

1. A los efectos de manifestar su conformidad, la Orden Procesal/Acuerdo sobre Actuaciones Arbitrales/Protocolo sobre Actuaciones Arbitrales, debe ir firmada por el Tribunal Arbitral, la Secretaria, los abogados representantes y/o las partes.